

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Pleno	747
Primera Sala	751
Segunda Sala	755
Tercera Sala	
<i>Se incluye la sentencia pronunciada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo número 1836/78 interpuesto por el Gobierno del Estado de Sonora, por conducto de su Procurador General de Justicia, contra el acto del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del mismo Estado, consistente en la sentencia definitiva dictada en la segunda instancia del juicio especial de enriquecimiento inexplicable promovido por la representación social versus Carlos Armando Briebrich Torres. Ministro Ponente: J. Ramón Palacios Vargas</i>	
.....	761
Cuarta Sala	793
Sala Auxiliar	797

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

PLENO

53. JUICIO DE INCONFORMIDAD, IMPROCEDENCIA DEL.

Si la resolución presidencial impugnada no es sobre conflicto de límites entre terrenos comunales, o entre terrenos comunales y ejidos, ni se abstiene de resolver algún conflicto de la expresada naturaleza que se hubiere planteado al Titular del Ejecutivo Federal es improcedente el Juicio de Inconformidad y debe desecharse la demanda con fundamento en los artículos 27, fracción VII, párrafo segundo, de la Constitución Federal y 367, 379 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Juicio de Inconformidad 1/65. Poblado de San Juan del Estado, Municipio del mismo nombre, ex Distrito de Etlá, Estado de Oaxaca. 13 de marzo de 1979. Unanimitad de 19 votos. Ponente: Langle Martínez.

54. LEY AUTOAPLICATIVA.

En reiteradas ocasiones esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para considerar a una ley como autoaplicativa, deben reunirse las siguientes condiciones: a) Que desde que las disposiciones de la ley entre en vigor obliguen al particular, cuya situación jurídica prevé a hacer o dejar de hacer; y, b) Que no sea necesario un acto posterior de autoridad para que se genere dicha obligatoriedad.

Amparo en revisión 3219/76. Guadalupe Castelazo Herrera. 27 de noviembre de 1979. Unanimitad de 19 votos. Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez.

55. LEYES FISCALES, CONSENTIMIENTO DE LAS, CUANDO SE ACEPTA PAGAR EL TRIBUTO MEDIANTE TITULOS DE CREDITO.

Existen elementos suficientes para afirmar válidamente que las leyes reclamadas fueron consentidas expresamente por la ahora quejosa recurrente, puesto que la circunstancia de que ésta hubiere aceptado signar los documentos de crédito en pago de las contribuciones contenidas en los ordenamientos legales combatidos, demuestra su conformidad expresa con dichos tributos. Sin que sea obstáculo a la anterior conclusión el hecho de que los títulos de crédito de referencia tengan un carácter autónomo en relación con las leyes tildadas de inconstitucionales, puesto que la relación mencionada entre aquéllos y éstas se establece mediante la manifestación expresa de la perjudicada de haber aceptado el pago de los impuestos al través de los documentos a que se ha hecho mención.

Amparo en revisión 6797/77. Ma. del Carmen Mayagoitia. 14 de agosto de 1979. Unanimidad de 21 votos. Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez.

56. PERSONALIDAD EN EL AMPARO. DEBE EXAMINARSE EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO.

Las cuestiones de personalidad deben ser examinadas en cualquier estado del juicio y aun de oficio, por ser la base fundamental del procedimiento; por tanto, los jueces de distrito no sólo pueden, sino que deben rechazar la personalidad del promovente, en cualquier momento del juicio, en cuanto adviertan los defectos de que adolece el título que la acredita, sin que para ello sea obstáculo no haberla desechado desde el principio.

Amparo en revisión 5814/76. "Ganaderos Productores de Leche Pura", S. A. 23 de enero de 1979. Mayoría de 18 votos contra dos votos de los Ministros Iñárritu y Del Río Rodríguez. Ponente: Salvador Mondragón Guerra.

57. PERSONALIDAD EN EL AMPARO, FALTA DE, SI NO SE ESTA EN EL CASO PREVISTO EN EL ARTICULO 13 DE LA LEY DE AMPARO.

Si el promovente no tiene reconocida su personalidad como apoderado de la sociedad quejosa ante la autoridad responsable, para que la Suprema Corte de Justicia pudiera en los términos del artículo 8o. de la Ley de Amparo, admitirle la personalidad con que se ostenta, debió dicho promovente acreditar que la persona que le otorgó el poder estaba

facultada para ello, y si no lo hizo así, debe sobreseerse en el juicio de garantías ya que éste sólo puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto reclamado, o por su representante, de acuerdo con el artículo 4o., de la ley citada.

Amparo en revisión 5814/76. "Ganaderos Productores de Leche Pura", S. A. 23 de enero de 1979. Mayoría de 18 votos contra dos votos de los Ministros Iñárritu y Del Río Rodríguez. Ponente: Salvador Mondragón Guerra.

PRIMERA SALA

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

58. ACUSACION (SUBSTITUCION DE LA, POR PARTE DE LA RESPONSABLE).

El auto de formal prisión se dictó por el delito de deserción previsto en el artículo 260 del Código Marcial, y la sentencia recurrida, conforme al diverso artículo 273 del mismo ordenamiento legal; ahora bien, la responsable sostiene que la aplicación de la ley en este sentido es intrascendente porque ambos preceptos se refieren genéricamente al abandono de los deberes militares del quejoso. Esta H. Sala no comparte tal criterio, ya que el primer precepto se refiere genéricamente al abandono de los deberes militares del quejoso. Esta H. Sala no comparte tal criterio, ya que el primer precepto se refiere a la deserción en caso de abandono de servicio normal, y el segundo al mismo hecho en tiempo de guerra; lo que se traduce en una ilegal substitución en la sentencia recurrida en relación a la acusación, lo que deja al quejoso en estado de indefensión por lo que es procedente otorgar el amparo.

Amparo directo 5573/78. Loreto Ciriaco Castrejón. 20 de junio de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

59. CHEQUES SIN FONDOS. CUANDO SE EXPIDEN A PETICION DEL CO-TITULAR DE LA CUENTA DE CHEQUES Y NO CIRCULAN ESTOS, NO SE CONFIGURA EL DELITO DE.

La teleología de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 193, es la de asegurar la sana circulación de los cheques, así como la de garantizar la confianza que debe existir en las transacciones económicas en que se utilicen, por lo que, si en el caso el quejoso expidió los cheques a que se refiere la causa, a petición del denunciante quien también figuraba como titular de la cuenta de cheques que originó la denuncia, documentos que, por otra parte, nunca fueron endosa-

dos a un tercero, no puede decirse que se haya configurado el delito de expedición de cheques en descubierto, máxime si se tiene en cuenta que el inculpado afirmó que el propio denunciante le pidió se los extendiera “para jinetearlos”; habiendo quedado demostrado, asimismo, que la suscripción de dichos títulos de crédito obedeció a los negocios que realizaban quejoso y denunciante. Por consiguiente, faltando el requisito esencial de la circulación de los cheques, existe ausencia de tipicidad, haciéndose necesario otorgar la protección constitucional al quejoso en contra de la sentencia impugnada que lo consideró penalmente responsable del ilícito a que se ha hecho mérito.

Amparo directo 5950/79. José Vázquez Carrillo. 7 de noviembre de 1979. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez.

60. DEFENSOR. NOMBRAMIENTO DE.

El hecho de que el quejoso no haya nombrado defensor desde el momento de su detención, no le es imputable al juzgador natural, ni puede constituir presunción de incomunicación, ya que la obligación que impone el artículo 20, fracción IX de la Constitución Federal, surte sus efectos desde que el indiciado es puesto a disposición de su juez, siendo potestativo para aquél nombrar o no defensor desde su detención y obligatorio para el juez hacer la designación si el interesado no lo ha hecho, al recibir su declaración preparatoria.

Amparo directo 4319/78. Manuel de Jesús Zetina Dzib. 8 de abril de 1979. Mayoría de 3 votos. Ponente: Fernando Castellanos Tena.

61. FRAUDE, EL ENGAÑO COMO ELEMENTO ACTIVO PARA LA ENTREGA FISICA DE LOS PAGARES ES CONFIGURATIVO DEL DELITO DE.

No resulta violatoria de garantías la sentencia reclamada que consideró acreditada la existencia del delito de fraude, si en autos quedó demostrado que el hoy quejoso recibió físicamente los títulos de crédito no sólo a virtud de un contrato de obra a precio alzado, sino también por cuanto exhibió a los ofendidos, para garantizar la realización de las obras, una póliza de fianza apócrifa que el propio inculpado confesó haber falsificado para tal efecto. Por lo que en tales condiciones es evidente que, en el caso, existió el elemento engaño que requiere para su configuración el delito de fraude.

Amparo directo 256/77. Rubén Illoldi Garay. 8 de agosto de 1979. 5 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

62. PERITOS OFICIALES.

Si bien es cierto que los peritos designados por el Ministerio Público omitieron presentarse ante la autoridad judicial para ratificar su dictamen y, por ende, tampoco pudieron mostrar su título, sin embargo, en nada afectaron esas omisiones en la búsqueda de la verdad histórica, si aquéllos tienen cargo oficial de peritos en la Procuraduría General de la República, de donde se infiere su idoneidad y previa titulación; y aún en la hipótesis contraria, ello sólo restaría fuerza probatoria al dictamen, pero no acarrearía su anulación, ya que, cuando menos, tendría el valor de indicio que, articulado a otros, constituiría un eslabón de la prueba presuntiva.

Amparo directo 4649/78. Guadalupe Zacarías Guzmán e Isidro Sánchez Arenivas. 2 de marzo de 1979. Mayoría de 4 votos. Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez.

Precedentes:

Sexta Epoca, Volumen I, Segunda Parte, pág. 84.

Amparo Directo 406/55. Mario Hernández García. Unanimidad de 4 votos.

63. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. LA MANIFESTACION DE PERJUICIOS POR EL FISCO FEDERAL NO ES UN.

El acto por el cual la Secretaría de Hacienda y Crédito Público manifiesta que el Fisco ha sufrido o pudo sufrir perjuicio, no es un requisito de procedibilidad, sino un obstáculo procesal, cuya existencia únicamente suspende el procedimiento, pero no impide su prosecución si es salvado el mismo al subsanarse la omisión que lo constituye; y en estas condiciones no puede ser equiparado a la querrela, la cual sí es un requisito de procedibilidad. Por lo tanto, no gozando la manifestación de perjuicio de la misma naturaleza que la querrela, no le son aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 118 y 119 del Código Federal de Procedimientos Penales, en cuanto a las formalidades para su validez.

Amparo directo 5629/77. Rubén Alberto López Rubio. 20 de julio de 1979. 5 votos. Ponente: Fernando Castellanos Tena.

SEGUNDA SALA

TESIS DE JURISPRUDENCIA

64. AUDITORIA FISCAL FEDERAL, DIRECCION GENERAL DE. REGLAMENTO DE 13 DE ENERO DE 1972 QUE REGULA SU FUNCIONAMIENTO. NO ES VIOLATORIO DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES INSTITUIDAS EN LOS ARTICULOS 14 y 16 CONSTITUCIONALES. VISITAS DOMICILIARIAS.

Si bien es cierto que el reglamento de 13 de enero de 1972, publicado en el Diario Oficial de 16 de marzo del mismo año, que regula el funcionamiento de la Dirección General de Auditoría Fiscal Federal no establece ningún procedimiento de defensa en favor de los particulares, ni señala las formalidades que deben observar las autoridades encargadas de aplicarlo, no debe pasarse por alto que dicho reglamento no constituye un cuerpo normativo aislado, sino que al establecer la existencia de un órgano de la administración con la finalidad específica de ejercer las atribuciones que señalan para las autoridades fiscales los artículos 83 y relativos del código tributario, está íntimamente vinculado con esta última ley y es en ésta en la que debe examinarse si se otorgan o no esas garantías a los particulares. Al respecto, el artículo 1o. del Código Fiscal Federal consigna el régimen normativo al que se sujetan los diversos ingresos fiscales, la jerarquía y preferencia de las normas correspondientes, determinando que regirán en primer término las leyes fiscales respectivas, a falta de éstas, las disposiciones del Código y, en forma supletoria, las reglas del derecho común. En este orden de ideas, debe estarse a lo dispuesto en el Código Fiscal que, en las diversas fracciones de sus artículos 83 y 84, señala, de manera por demás explícita, cuáles son las formalidades que deben observar las autoridades encargadas de practicar las visitas domiciliarias y cuáles son los derechos de los particulares frente a dichas autoridades; destacando entre ellos los que consignan las fracciones III, IV y VI del artículo 84, que requieren, para la práctica de toda visita domiciliaria, la existencia de una orden escrita que debe ser entregada al propio visitado o a su representante, quienes pueden intervenir personalmente en la diligencia de visita, y establecen la formali-

dad de levantar acta circunstanciada, facultando a los particulares para manifestar su conformidad o inconformidad con la misma. Por lo anterior, no puede conceptuarse que el reglamento de mérito sea violatorio de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, habida cuenta de que la ley con la que está jerárquicamente vinculado da puntual cumplimiento a las garantías de audiencia y de seguridad jurídica que establecen esos preceptos.

Amparo en revisión 1098/973. Aserraderos del Noroeste, S. de R. L. 21 de octubre de 1974. 5 votos. Ponente: Antonio Rocha Cordero.

Amparo en revisión 4701/73. Heriberto Duarte Pérez. 11 de noviembre de 1974. 5 votos. Ponente: Antonio Rocha Cordero.

Amparo en revisión 3576/74. Eulalio Morales Ruíz. 21 de noviembre de 1974. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Amparo en revisión 3248/74. Gustavo Rodríguez Cabo Mayer. 13 de febrero de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Amparo en revisión 923/73. Rubén Hernández de la Torre y otro. 12 de junio de 1975. 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

65. AGUINALDO ANUAL. DERECHO A PERCIBIRLO AUNQUE EL BENEFICIARIO NO SE ENCUENTRE TRABAJANDO A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO.

La interpretación sistemática del artículo 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado de 7 de diciembre de 1976 (Diario Oficial de la Federación de 8 de diciembre de 1976) conduce a determinar que el derecho en él consagrado respecto a la percepción anual del aguinaldo, corresponde a los trabajadores al servicio del Estado o a quienes lo hubieran sido, independientemente de que en el momento de otorgarse la prestación de que se trata, los beneficiarios tengan o no ese carácter o de que estén o no prestando materialmente el servicio. Por ello es inexacto que solamente tengan derecho al aguinaldo los trabajadores en activo y no aquellos que dejaron de serlo, en virtud de que si

bien es cierto que no existe disposición expresa en la Ley de la Materia que determine tal criterio en favor de los que ya no laboran, también es verdad que tampoco la hay en el sentido de que el precepto de mérito lo prohíba, razón por la cual si la ley no distingue no le es posible distinguir al intérprete. Así pues, debe concluirse que de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 42 bis de la ley aludida, el derecho a percibir aguinaldo anual no está sujeto a la condición de que el beneficiario se encuentre trabajando a la fecha de su otorgamiento.

Amparo en revisión 2115/79. Fernando Altamirano Altamirano. 21 de abril de 1980. 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

66. MANDAMIENTOS GUBERNAMENTALES EN MATERIA AGRARIA. CESACION DE SUS EFECTOS.

Si en el juicio de amparo se reclama la indebida ejecución de una resolución provisional emitida en la primera instancia de un procedimiento agrario, y de las constancias de autos se desprende que se dictó ya el fallo definitivo en ese mismo procedimiento, es de concluirse que han cesado los efectos que del mandamiento provisional pudieran derivarse y, en consecuencia, habiendo cesado los efectos de los actos reclamados, el juicio en cuestión es improcedente y debe sobreseerse en el mismo con apoyo en las fracciones XVI del artículo 73 y III del artículo 74 de la Ley de Amparo.

Amparo en revisión 4033/79. Anselmo Ciro Marrón Alvarez y otros. 12 de marzo de 1980. 5 votos. Ponente: Eduardo Langie Martínez.

Precedentes:

Amparo en revisión 862/68. Sucesión Intestamentaria de Gonzalo de la Garza Saldaña y otro. 25 de enero de 1973. 5 votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

Amparo en revisión 5550/72. Donato Esteban Borunda y otro. 26 de julio de 1973. 5 votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

67. RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DE RECONOCIMIENTO O UBICACION DE LA PROPIEDAD INAFECTABLE. SU MODIFICABILIDAD, ARTICULO 33 DEL CODIGO AGRARIO (ARTICULO 8o. DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA).

El artículo 33 del Código Agrario y su correlativo artículo 8o. de la Ley Federal de Reforma Agraria, deben interpretarse en el sentido de que las resoluciones definitivas en materia agraria dictadas por el presidente de la República, entre las que se encuentran las emitidas respecto al reconocimiento o ubicación de la propiedad inafectable, en ningún caso pueden modificarse por autoridad u órgano administrativo alguno, concretamente agrario; es decir, que son inmodificables en la esfera administrativa por las autoridades agrarias inferiores; pero de ahí no se sigue que en el caso de que los beneficiarios del certificado de inafectabilidad no satisfagan los requisitos legales que deben cumplirse conforme a la legislación agraria, el propio presidente de la República, como suprema autoridad agraria, esté impedido para dictar otra resolución en que modifique, o deje sin efecto, su propia resolución según se desprende de una interpretación sistemática del contenido de los artículos 27, fracción XIII, de la Constitución Política, y 33, 63, 104, 106, 292, 293, 294 y demás relativos del Código Agrario abrogado, cuyo contenido corresponde a los artículos 8o., 209, 249, 250, 350 y siguientes de la Nueva Ley Federal de Reforma Agraria vigente.

Amparo en revisión 3868/78. Natalio Gutiérrez Ramírez y coagraviados. 23 de abril de 1980. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Arturo Serrano Robles.

Precedentes:

Amparo en revisión 4165/68. Amada D. J. Ibarra y coagraviados. 29 de septiembre de 1969. 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Amparo en revisión 2603/73. María de las Mercedes del Mazo y otro. 7 de marzo de 1975. 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

68. REVISION, FACULTADES DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE, TRATANDOSE DE LA ADMISION DEL RECURSO DE.

La admisión de los recursos de revisión, facultad en el caso, del presidente de la Suprema Corte, no puede supeditarse a los acuerdos que se dicten por los Jueces de Distrito, no sólo por razones de jerarquía, sino por la diversidad de funciones encomendadas a uno y a otros, máxime que es al presidente del Tribunal Máximo a quien corresponde calificar la procedencia del recurso, según disposiciones del párrafo inicial del ar-

título 90 de la Ley de Amparo. Ahora bien, el verbo “calificar”, que emplea el precepto, autoriza a concluir que el funcionario citado goza de un arbitrio racional al respecto, para resolver los casos que se le presenten. Por otra parte, existe la obligación legal de suplir la deficiencia de la queja tratándose de negocios en que interviene un núcleo agrario de población, por lo que el acuerdo que se dicte admitiendo el recurso de revisión, no obstante el auto del Juez de Distrito declarando ejecutoriado el fallo que se impugna, no contraría la jurisprudencia establecida por esta Sala, en el sentido de que cabe confirmar el acuerdo de Presidencia que desecha recurso de revisión cuando el Juez de Distrito, por no haber recibido el aviso de la interposición del recurso, declara ejecutoriado su fallo sin que se haya impugnado ese proveído mediante el recurso adecuado, pues las tesis respectivas que la integran se refieren a asuntos administrativos y no a negocios agrarios y se produjeron en circunstancias diversas a las de este caso, bien por no haberse dado los avisos, o por haberse dictado el acuerdo de ejecutorización concluído el plazo para la revisión.

Reclamación en el amparo en revisión 1102/69. Raúl Ramírez Zornoza y coagraviados. 26 de julio de 1971. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Alberto Jiménez Castro.

TERCERA SALA

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

69. FIDEICOMISO. NATURALEZA.

El fideicomiso es un negocio jurídico por medio del cual el fideicomitente constituye un patrimonio fiduciario autónomo, cuya titularidad se concede a la institución fiduciaria, para la realización de un fin determinado; pero al expresarse que es un patrimonio fiduciario autónomo, con ello se señala particularmente que es diverso de los patrimonios propios de las partes que intervienen en el fideicomiso, o sea, es distinto a los patrimonios del fideicomitente, del fiduciario y del fideicomisario. Es un patrimonio autónomo, afectado a un cierto fin, bajo la titularidad y ejecución del fiduciario, quien se halla provisto de todos los derechos y acciones conducentes al cumplimiento del fideicomiso, naturalmente de acuerdo con sus reglas constitutivas y normativas. Los bienes entregados en fideicomiso, salen, por tanto, del patrimonio del fideicomitente, para quedar como patrimonio autónomo o separado de afectación, bajo la titularidad del fiduciario, en la medida necesaria para la cumplimentación de los fines de la susodicha afectación; fines de acuerdo con los cuales (y de conformidad con lo pactado), podrá presentarse dicho titular, a juicio como actor, o demandado, así como vender, alquilar, ceder, etcétera.

Amparo directo 5567/74. Banco Internacional Inmobiliario, S. A. 15 de junio de 1979. Mayoría de 3 votos. Ponente: José Alfonso Abitia Arzápalo.

70. FIDEICOMISO. PATRIMONIO FIDEICOMITIDO.

El fiduciario es titular de la propiedad fideicomitida, es decir, de cuantos patrimonios separados o autónomos de afectación se hubieren constituido con su intervención (fracción III del artículo 45 de la Ley General de Instituciones de Crédito); pero cada patrimonio fideicomiti-

do y el general o propio de la institución fiduciaria, deben ser administrados con reglas propias, y especialmente cada patrimonio responde de sus propias deudas, las cuales permanecen ajenas y sin influencia ni afectación de cada uno de ellos en los otros (fracciones XI y XIV del mismo artículo), naturalmente salvo los casos excepcionales que la Ley prevé, en que la institución fiduciaria responde con su capital propio en el fideicomiso, como sucede particularmente en las hipótesis a que se refieren las fracciones IV y XII del citado artículo 45.

Amparo directo 5567/74. Banco Internacional Inmobiliario, S. A. 15 de junio de 1979. Mayoría de 3 votos. Ponente: José Alfonso Abitia.

71. FIDEICOMISO. RESPONSABILIDAD DEL FIDUCIARIO.

Si el Banco demandado se comprometió a cubrir los pagarés que suscribió, únicamente en su carácter de fiduciario, es decir, no en lo personal, se sigue de ello, como bien lo aduce el Banco quejoso en sus conceptos de violación, que como se está en presencia de documentos estrictamente literales, con esa forma de proceder, única y exclusivamente pudo, conforme a derecho, obligar los bienes afectos al fideicomiso de que se trata, no otros, deduciéndose, entonces, que fue jurídicamente indebido que la responsable, al decidir la apelación, no modificara el fallo del *a quo*, para determinar claramente, en los decisorios, que el pago de las prestaciones objeto de la condena dictada en contra del Banco quejoso, debía ejecutarse únicamente en los bienes objeto del fideicomiso.

Amparo directo 5567/74. Banco Internacional Inmobiliario, S. A. 15 de junio de 1979. Mayoría de 3 votos. Ponente: José Alfonso Abitia Arzápalo.

72. PATRIA POTESTAD. LA SOLVENCIA ECONOMICA DEL PADRE NO LE DA EL PRIVILEGIO DE EXCLUIR A LA MADRE DE SU EJERCICIO. SOBRE EL MENOR HIJO DE AMBOS.

Aunque se pruebe que el quejoso disfruta de un salario mensual, con el que puede contribuir a la satisfacción de las necesidades alimentarias del menor, obviamente tal circunstancia no confiere al padre el privilegio de que se conceda sólo a él el ejercicio de la patria potestad sobre el hijo de ambos; salario que es útil, sin duda, para la contribución alimen-

taria de referencia; mas no para justificar la restricción de los derechos que la progenitora ejerce sobre dicho menor.

Amparo directo 5596/78. José Antonio Cruz. 22 de octubre de 1979. 5 votos. Ponente: J. Alfonso Abitia Arzápalo.

73. REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO. FALTA DE INSCRIPCION EN EL.

Si bien es cierto que los preceptos que invoca la quejosa reconocen la existencia de tres clases de poderes generales, sin excluir la posibilidad de que en un solo contrato se engloben los tres, y que de acuerdo con la fracción VII del artículo 21 del Código de Comercio, los poderes generales, nombramientos y revocación de los mismos, si se hubiere conferido a gerentes, factores o dependientes o a cualquiera otro mandatario, deberán anotarse en la hoja de inscripción de cada comerciante, no lo es menos que debe de estudiarse el objeto que se persigue con dicha anotación a fin de estar en posibilidad de resolver si se violaron o no, en perjuicio de la empresa quejosa, las garantías individuales que señala en su demanda. En ese orden de ideas, es incuestionable que el Registro Público de Comercio es una Institución Mercantil que tiene por finalidad hacer del conocimiento de los terceros, la situación y relaciones de los comerciantes y el contenido de determinados documentos, todo ello en beneficio y protección de la buena fe del tráfico mercantil, por lo que si su propósito es la publicidad de los actos que en él deban de registrarse, tal finalidad se alcanza cuando el interesado tiene conocimiento directo del documento cuyo registro se omitió, como en el caso en que la hoy quejosa recibió, desde el momento en que fue emplazada a juicio, copia cotejada del documento que ahora impugna por falta de registro, de donde debe de concluirse que la falta de registro en nada perjudica a la inconforme, por haber quedado subsanada la omisión, como ya se dijo, mediante el conocimiento directo del acto.

Amparo directo 1596/78. Industrias Mecánicas, S. A. Unanimidad de 4 votos. 2 de abril de 1979. Ponente: Salvador Mondragón Guerra.

**AMPARO DIRECTO NUMERO 1836/78
GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**

MINISTRO PONENTE: J. RAMON PALACIOS VARGAS
Secretario: Lic. Pablo Ibarra Fernández.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día veintisiete de junio de mil novecientos ochenta.

V I S T O para resolver el juicio de amparo directo número 1836/78, promovido por Gobierno del Estado de Sonora, por conducto de su Procurador General de Justicia, contra el acto del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del mismo Estado que estimó violatorio de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, consistente, en la sentencia definitiva del día veinte de febrero de mil novecientos setenta y ocho dictada en la segunda instancia del juicio especial de enriquecimiento inexplicable que promovió la Representación Social en contra de Carlos Armando Biebrich Torres, y

R E S U L T A N D O :

Primero.- Según constancias de autos, estos son los antecedentes del caso:

A instancias del Procurador General de Justicia del Estado de Sonora, el Agente del Ministerio Público Especial, encargado de la Sección de Manifestación de Bienes de la Procuraduría, inició averiguación en virtud de que el Lic. Carlos Armando Biebrich Torres, omitió presentar ante esa Dependencia, las manifestaciones de bienes a que se refiere el artículo 59 de la Ley de Responsabilidad de Altos Funcionarios y Empleados del Estado y Municipios.

Realizada esa averiguación se obtuvo que Biebrich Torres tomó posesión del cargo de Gobernador del Estado el trece de septiembre de mil novecientos setenta y tres y se separó de dicho cargo el veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y cinco; que durante ese lapso el Ex-gobernador percibió por concepto de sueldo y otras prestaciones, la cantidad de \$872,050.00 (OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CINCUENTA PESOS 00/100); que la esposa de dicho ex-alto

funcionario, María del Socorro Gándara, durante ese mismo periodo, obtuvo diversos inmuebles los cuales fueron valuados en \$5,379,915.00 (CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS 00/100), de donde se desprende que se adquirieron bienes con valor siete veces mayor a los emolumentos percibidos; que como la segunda parte del artículo 52 de la ley antes citada establece que los bienes de la esposa son presumiblemente propiedad del funcionario o ex-funcionario, esa averiguación pone de manifiesto que existe un enriquecimiento inexplicable por parte de Biebrich Torres, por lo que se ejercitó esa acción ante el Juez Tercero del Ramo Penal de Hermosillo, Sonora a fin de que siguiera el procedimiento de investigación a que se refieren los artículos 53 y 55 de la Ley de Responsabilidad invocada.

Incoado el citado procedimiento, el juez ordenó poner en conocimiento de Biebrich Torres tal acontecimiento, en los términos del artículo 87 *in fine* del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, sin que el investigado se presentara a hacer valer defensa alguna.

Segundo.- Seguido el procedimiento por sus demás trámites el juez del conocimiento, con fecha diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y seis dictó sentencia cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

PRIMERO: - Ha procedido la acción del Enriquecimiento Inexplicable, ejercitada en contra del Licenciado Carlos Armando Biebrich Torres, por el C. Agente del Ministerio Público Especial, encargado de la Sección de Manifestación de Bienes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en consecuencia;

SEGUNDO: - Se hace declaración de que han pasado al dominio del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sonora, los bienes que quedaron especificados en el Considerando respectivo;

TERCERO: - Gírese atento oficio al C. Encargado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de este Distrito Judicial, para que se sirva hacer la anotación respectiva en cada uno de los inmuebles que a nombre de María del Socorro Gándara de Biebrich existen registrados en esa Dependencia y que este día, han pasado al dominio del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sonora.

CUARTO: - NOTIFIQUESE al Licenciado Carlos Armando Biebrich Torres y a María del Socorro Gándara López de Biebrich, la presente resolución, por medio de Edictos que por un solo día se hará, en el Boletín Oficial del Estado y en los periódicos de mayor circulación de la localidad, con apoyo en el artículo 87 del Código de Procedimientos Penales, por ignorarse su domicilio.

QUINTO:- NOTIFIQUESE personalmente la presente resolución al C. Agente del Ministerio Público para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

SEXTO:- Hágase del conocimiento al H. Gobernador de nuestro Estado, de que los bienes detallados en el considerando respectivo, han pasado a ser propiedad del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sonora, que preside, y para lo cual gírese atento oficio insertándole todos y cada uno de los inmuebles de referencia.

SEPTIMO:- Gírese atento exhorto al C. Juez de Primera Instancia del Ramo Penal en Turno con residencia en la Ciudad de México, D. F., para el efecto de que se sirva ordenar al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esa ciudad, hacer las anotaciones respectivas en la inscripción que existe en el tomo 131, Volúmen VIII, de la Sección Primera "A", a fojas 120 y bajo el número 188, referente a la finca número 94, en Avenida Aristóteles, en la Colonia Chapultepec, Polanco, por haber pasado el inmueble con sus construcciones al dominio del Estado Libre y Soberano de Sonora".

Tercero.- María del Socorro Gándara de Biebrich, por conducto de su apoderado, recurrió dicho fallo en apelación y substanciado el recurso, el veinte de febrero de mil novecientos setenta y ocho, el Pleno del tribunal responsable dictó la sentencia reclamada en el presente amparo, misma que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO:- Dada la procedencia del agravio marcado con el inciso E) que suscribe el Apoderado General de la señora MARIA DEL SOCORRO GANDARA DE BIEBRICH, SE REVOCA la resolución pronunciada con fecha diecisiete de Septiembre de mil novecientos setenta y seis, por el C. Juez Tercero del Ramo Penal de este Distrito Judicial de HERMOSILLO, que declaró procedente la acción de ENRIQUECIMIENTO INEXPLICABLE ejercitada en contra del C. Licenciado CARLOS ARMANDO BIEBRICH TORRES; en consecuencia,

SEGUNDO:- No ha procedido la acción de Enriquecimiento Inexplicable que ejercitó la Representación Social en contra del C. Licenciado Carlos Armando Biebrich Torres, y de su esposa señor María del Socorro Gándara de Biebrich.

TERCERO:- Gírese atento Oficio al C. Director General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de este Distrito Judicial, para el efecto de que se sirva cancelar las anotaciones respectivas en los inmuebles propiedad de la señora MARIA DEL SOCORRO GANDARA DE BIEBRICH, y que como consecuencia del presente fallo han vuelto al dominio de la referida recurrente.

Cuarto.- Interpuesta en tiempo la demanda de amparo fue admitida el catorce de julio de mil novecientos setenta y ocho. En contra

de dicho acuerdo, la parte tercera perjudicada interpuso recurso de reclamación por considerar que el amparo era de naturaleza penal; con fecha primero de marzo, esta Tercera Sala, declaró improcedente el recurso. La Sala responsable rindió su informe justificado, el Agente del Ministerio Público de la adscripción solicitó se conceda el amparo y en estado de sentencia el expediente fue turnado al Ministro Relator mediante auto de seis de agosto de mil novecientos setenta y nueve notificado a las partes el día trece siguiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con los artículos 107 fracción V inciso c) de la Constitución Federal; 44, 45, 158, 163 y 167 de la Ley de Amparo; y 26, fracción III inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se trata de una controversia cuya cuantía excede de \$600,000.00 (SEISCIENTOS MIL PESOS 00/100).

SEGUNDO.- El acto reclamado es cierto, según se desprende del informe rendido por la Sala responsable, así como de las constancias que remitió.

TERCERO.- La sentencia reclamada se apoya en las siguientes consideraciones:

El primer agravio que señala la recurrente resulta infundado y por ende improcedente, ya que parte del falso supuesto de que el artículo 52 de la Ley Sobre Responsabilidades de Altos Funcionarios y Empleados del Estado y Municipios, viola el artículo 22 de la Constitución General de la República.

En efecto, en el caso que nos ocupa, no se trata de un acto específico de confiscación, considerado como sanción penal, sino de una resolución judicial que restituye al estado, como acreedor, bienes que presuntamente salieron de su patrimonio por actividades abusivas del funcionario y realizadas en el ejercicio de su función, poseyendo una finalidad reparadora o de recuperación connatural a las acciones civiles de enriquecimiento indebido, y no al carácter sancionador de la confiscación de bienes que hace como respuesta del estado a la conducta delictuosa en sí, independientemente que a través de ella se hubiese obtenido algún lucro o afectado al erario público.

No se trata pues de una confiscación, como trata de hacerlo aparecer la apelante, sino más bien el resultado de una acción restitutoria lícita de una presunción legal perfectamente congruente con la naturaleza de las cosas, por cuanto que es el funcionario o empleado el obligado a justificar la legítima procedencia

de sus bienes cuando éstos sobrepasen notoriamente a sus posibilidades económicas, tomando en cuenta las circunstancias a que se refiere el artículo 52 de la Ley sobre Responsabilidades de Altos Funcionarios y Empleados del Estado y Municipios, que señala como violado el recurrente, resultando prolongada esa presunción a los bienes de la esposa del funcionario y de sus hijos menores, por cuanto que la íntima conexión con el funcionario presuntamente deshonesto, les hace receptáculos naturales de los bienes que éste adquiera, sin que resulte violatorio de garantías tal presunción, por la oportunidad de defensa que se les confirió por el mismo ordenamiento antes aludido.

Por otra parte, el Código Supremo, al prohibir la pena de confiscación de bienes, aclara en el segundo párrafo de su artículo 22 que no se considerarán como tales la aplicación de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas, atendiendo sin duda a la causa justificada que permitió la disminución al patrimonio de un individuo, en cuanto a que a diferencia de la pena de confiscación de bienes, la reparación del daño resultante del delito, es la justa contrapartida al perjuicio patrimonial de la víctima; de la misma manera como los impuestos sirven para compensar parte de los gastos que el estado eroga con motivo de los servicios públicos que presta, siendo la multa el fenómeno más cercano a la confiscación parcial de bienes, que salva su inconstitucionalidad por autorización expresa de la misma carta fundamental; y si ésto es así, resulta obvio que la multiplicidad de resoluciones que ordena la disminución del patrimonio de una persona para cumplir las obligaciones adquiridas, no puede considerarse como sanciones propiamente penales por el solo hecho de que el órgano receptor del crédito lo sea el erario público.

Resulta de la misma manera improcedente el segundo punto de agravio hecho valer por el apelante. En efecto, la Constitución Política local en su artículo 64 Fracción 44 faculta al Congreso del Estado para expedir las leyes concernientes a la administración y gobierno interno del Estado en todas sus ramas, interpretarlas, aclararlas o derogarlas y hacer efectivas las facultades expuestas y todas las demás que les confieren la Constitución General de la República, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen. Resulta incuestionable, de acuerdo con una estricta interpretación del dispositivo anterior, que se otorgó a dicho cuerpo Legislativo la atribución de expedir la Ley de Responsabilidades aplicada a la causa que nos ocupa. En principio, porque se trata de una reglamentación lógica y necesaria de los artículos 143 y 144 de la Constitución Local que prevé los supuestos y consecuencias jurídicas que se originan con motivo de las actuaciones irregulares de los funcionarios y empleados del Estado y de los Municipios, estableciendo los casos en que les resulta tal responsabilidad, así como el procedimiento especial para exigir la misma. De ello resulta que la facultad legislativa del Órgano encargado de elaborar la Ley se basa jerárquicamente en los dispositivos constitucionales antes citados, facultad que, por preverse en esos supuestos normativos, se cataloga como de las implícitas en lo que se refiere a dicha materia. A su vez las atribuciones constitucionales antes señaladas, se derivan de las expresas otorgadas a los estados por el artículo 124 de la Constitución General de la República, en cuanto que prevé que aquellas que no están expresamente concedidas

por la Constitución a los empleados federales se entiende reservados a los estados. Del dispositivo constitucional federal antes citado en relación con la fracción 44 del artículo 64 de la Constitución Local, se colige necesariamente que implícitamente el estado está facultado para reglamentar todos aquellos supuestos normativos que se originen como consecuencia de la actuación irregular de los Funcionarios y Empleados del Estado y Municipios.

Pero aun más, encontramos ciertos dispositivos constitucionales locales que conllevan a deducir inexorablemente que el estado está facultado, para que por medio de sus órganos competentes, regule todas aquellas funciones necesarias y tendientes a cumplir con su cometido, Vg. el artículo 21 de la Constitución Local en consulta que previene que el Estado de Sonora forma parte de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, que es libre e independiente de los demás estados de la federación y soberano en todo lo que se refiere a su administración y régimen interiores, que conserva con los demás estados de la unión las relaciones que le impone la Constitución General de la República. El artículo 22 previene que la soberanía reside esencial y originalmente en el pueblo sonorense y se ejerce por medio de los poderes públicos del estado, que el gobierno es emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo. El diverso dispositivo 23 dispone que el estado no reconoce en otros poderes derecho para pactar aquello que lesione la integridad de su soberanía. De acuerdo con el artículo 26 el Supremo poder del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. El Estado de Sonora deposita el ejercicio del poder legislativo en una asamblea de representantes denominado Congreso del estado. . . En tales condiciones podemos concluir que: En la Constitución General de la República no existe facultad explícita en favor de los órganos constitucionales locales para reglamentar los supuestos y consecuencias jurídicas de las actuaciones de los funcionarios y empleados de cada estado y municipios y que obviamente le corresponde al estado de Sonora como entidad federativa libre y soberana la reglamentación de tales supuestos.

Pero no solamente podemos pensar que la reglamentación a las actividades de los funcionarios y empleados antes citados se concreta al supuesto temporal de la vigencia de su actuación, o sea el periodo en que ejerza el cargo, sino que aun esa situación, en caso de actividades irregulares, debe ser normativamente reglamentada en un tiempo prudente posterior a la actuación de dichos funcionarios y empleados; y ello resulta explicable en atención a que en innumerables casos dichas actuación irregular puede evidenciarse por haber menos obstáculos, cuando ya abandonen el cargo; y es precisamente en atención a esa posibilidad que por lo que nuestra Constitución previó en los numerales 144 segundo párrafo y 147 tal posibilidad.

En conclusión, si el Congreso del Estado, como Organismo Legislativo competente, está facultado para reglamentar de acuerdo con la fracción 44 del numeral 64 de la misma Constitución los supuestos y consecuencias que se presenten no solamente en los casos de los funcionarios y empleados en su vigencia en el cargo sino aun prolongándose a esa temporalidad.

El motivo de inconformidad que delata la apelante bajo el inciso c), resulta carente de validez. En efecto, confunde la agraviada el sentido y alcance jurídico

que contempla el artículo 22 del Código Supremo tratando de acreditar en esta alzada una supuesta contradicción de la Ley de Responsabilidades con la Constitución General de la República, solicitando se declare procedente el agravio en comentario en virtud de que el C. Juez de Primera Instancia, sujetándose al principio de supremacía constitucional, debió haber aplicado el artículo 22 Constitucional, y rechazar, por ser contrario a este artículo supremo, el tercer párrafo del artículo 52 de la ley número 139 sobre Responsabilidades de Altos Funcionarios y Empleados del Estado y Municipios.

En apartado anterior apuntamos que el caso a estudio no es un acto específico de confiscación considerado como sanción penal, sino una resolución jurídica que restituye al Estado, como acreedor, bienes que presuntamente salieron de su patrimonio por actividades abusivas del alto funcionario investigado, realizadas éstas en el ejercicio de su función, poseyendo una finalidad reparadora o de recuperación connatural a las acciones civiles de enriquecimiento indebido, y no al carácter sancionador de la confiscación de bienes que hace como respuesta el estado a la conducta delictuosa en sí. De la misma manera quedó asentado que el procedimiento especial de investigación de enriquecimiento inexplicable, no es un proceso penal, sino más bien las diligencias que practica el Ministerio Público y el juez a quien se le haga la consignación tienen el carácter de simples investigaciones tendientes a esclarecer el origen de determinados bienes de la persona investigada para llegar a precisar si en un determinado enriquecimiento el Estado fué o no afectado, o el funcionario aprovechó su puesto para aumentar su patrimonio pero sin que dicha investigación conlleve en sí misma considerada la posibilidad de la imposición de una pena, y se sujetan, en cuanto a su forma, a las disposiciones del Código de Procedimientos Penales Estatales; a menos que aparezca la comisión de algún ilícito, en cuyo caso se observan las normas esenciales de todo procedimiento penal.

El cuarto agravio apunta el apoderado legal de la señora Marfa del Socorro Gándara de Biebrich, que al igual que los anteriores, resulta infundado. En efecto, no es verdad que el Juez de Primera Instancia hubiese violado por falta de aplicación el artículo 59 del Capítulo Quinto de la Ley Número 139 que reglamenta los artículos 143 y 144 de la Constitución Política Local, pues parte el apelante de razonamientos infundados ya que no es cierto que por haber omitido el ex-gobernador de Sonora haber presentado ante la Procuraduría General de Justicia la primera manifestación de bienes a que se refiere el propio numeral 59 de la Ley antes invocada, resulta improcedente el enjuiciamiento especial de investigación de enriquecimiento inexplicable.

Según las constancias analizadas, resulta cierto que el ex-funcionario no dio cumplimiento a la hipótesis normativa que contempla la Primera Parte del artículo 59 anteriormente señalado, es decir, omitió efectuar la manifestación de bienes y valores dentro de los sesenta días de haber asumido el cargo de Gobernador del Estado de Sonora, resultando cierto también que tal omisión pudo originar la consecuencia jurídica de dejar sin efecto tal designación. Sin embargo, dicha omisión no significa, que la Representación Social, al momento en que el referido ex-gobernante dejó su alta investidura, procede a investigar su patrimonio; estimar lo contrario, sería tanto como dar a la infracción efectos jurídicos favora-

bles al infractor.

Hubiese resultado con mayor facilidad la comparación de los bienes que tenía el ex-gobernador, su esposa e hijos menores, al momento en que aquél tomó posesión de su Alto Cargo, con lo que tenía al momento de separarse de su función pública, si hubiese presentado la manifestación de bienes a que nos venimos refiriendo, pero no podemos considerar que por haber presentado dicha manifestación de bienes, que dicha comparación resulte imposible.

El agravio marcado con el inciso E) de la resolución recurrida, es fundado y por tanto procedente, siendo suficiente para revocar el fallo alzado.

En efecto, parte el apoderado de la señora María del Socorro Gándara López de Biebrich, de la violación del artículo 60 de la Ley Número 139 que reglamenta los artículos 143 y 144 de la Constitución Política Local y que a la letra dice: Artículo 60. "El procedimiento a que se contrae este capítulo tendrá que estar precedido de una resolución de la cámara de diputados, erigida en gran jurado que declare que ha lugar a incoar la investigación, cuando se trate de altos funcionarios del Estado, en los términos del Artículo segundo de esta ley. . ."

El contenido jurídico anteriormente transcrito es absolutamente claro por cuanto a que señala un procedimiento especial dentro del cual, aun estando el licenciado Carlos Armando Biebrich Torres separado de su alta investidura, el Congreso del Estado, erigido en gran jurado, debió haber declarado que ha lugar a incoar la investigación de la procedencia de los bienes que poseía el ex-gobernador, su esposa y menores hijos.

El razonamiento anterior, además de tener el fundamento legal comentado, encuentra su apoyo en la doctrina. En efecto; Pallares, en su Obra "El Poder Judicial", página 40, apunta lo siguiente "La necesidad de que los funcionarios a quienes están encomendadas las altas funciones del Estado no estén expuestos a las pérdidas asechanzas de enemigos gratuitos, el evitar que una falsa acusación sirva de pretexto para eliminar a algún alto funcionario de los negocios que le están encomendados y el impedir las repentinas acefalías de los puestos importantes de la administración pública, son los motivos que han determinado el establecimiento del fuero que se llama Constitucional, consagrado en los artículos 103 y 107 del Código Fundamental (1857). Este fuero da lugar a dos clases de procedimiento, según se trate de delitos comunes ó de delitos oficiales. Tratándose de los primeros, el fuero se reduce a que no se proceda contra el delincuente, sin previa declaración del congreso de haber lugar a formación de causa. Tratándose de la segunda clase de delitos, el fuero consiste en que la responsabilidad oficial sea juzgada por jurados compuestos de los altos cuerpos políticos de la nación. La razón y conveniencia de este fuero es clara: Las responsabilidades oficiales de los funcionarios que lo gozan tienen íntimo enlace con la política; cuestiones políticas son las que tienen que decidirse al juzgarlo; es un juicio político el que se trata de abrir".

El distinguido jurista José Becerra Bautista, en su obra denominada "El Fuero Constitucional", página 133, nos dice con respecto a la diferencia entre fuero-licencia para enjuiciar por delitos comunes y fuero-juicio político por delitos oficiales, lo siguiente: "En el primer caso, se trata de impedir que un alto funcionario sea enjuiciado y detenido por la comisión de un delito no oficial, sin la previa

autorización de la Cámara de Diputados, para mantener la independencia y autonomía del poder al que pertenece el funcionario. Es pues, una medida transitoria que solo se justifica mientras el particular ejerce el cargo; en el segundo caso, se trata de una jurisdicción especial y privativa para enjuiciar al reo; por ello, solo el Senado puede juzgar al reo en cualquier época, siempre que el delito oficial no haya prescrito, esté o no en funciones el acusado". Es más, el ameritado abogado apuntado con antelación, al referirse en lo particular al juicio político, en la página 131 de su obra ya citada, nos señala que: "Debido a que es una jurisdicción especial, ninguna autoridad puede resolver cuestión alguna reservada a ese cuerpo. En esa virtud, el hecho de que el funcionario esté desempeñando o no su encargo en nada afecta a la jurisdicción privativa del senado. Por cuanto, aun cuando concluya el desempeño del cargo o por una licencia esté fuera del servicio, el senado es la única autoridad competente que puede juzgar al reo, imponiéndole como es fácil comprender, una pena acorde con la situación real que exista. En otras palabras, al que ya cesó en su encargo, no puede privarlo de él, pero si inhabilitarlo para obtener otro por el tiempo que determine la ley".

El maestro Felipe Tena Ramírez, también aborda el tema en su obra "Derecho Constitucional Mexicano", página 584 diciendo que: "Con relación al artículo 107 de la Carta de 57, idéntico al 113 de ahora, el artículo cuarto de la ley de seis de junio de 1896 reservó para el congreso general el conocimiento de la responsabilidad de los altos funcionarios, "aunque dicha responsabilidad se exija después de haber cesado los funcionarios en el ejercicio de su encargo, pero dentro del término que señala el artículo 107 Constitucional".

El Legislador Sonorense, indudablemente adoptó un sistema semejante al Código Supremo de 1857 en lo que respecta a instaurar el juicio político a los altos funcionarios por delitos oficiales, para exigirles responsabilidad, aunque hayan cesado en el ejercicio de su cargo, toda vez que el referido legislador manifestó su deseo de aquél sentido al hacer extensivo el juicio político en el procedimiento investigador para los altos funcionarios, cuando pueda fundadamente presumirse falta de probidad en la obtención de bienes; y ésto se deduce, como ya se comentó en este apartado, de lo que disponen los artículos 52 y 60 de la Ley Número 19 que adiciona con el Capítulo V la Número 139 de 13 de agosto de 1949 que reglamentan los artículos 143 y 144 de la Constitución Política Local.

Lo anterior, está íntimamente relacionado con lo que dispone el numeral 147 de la Constitución Política Estatal, por cuanto a que dicha norma fundamental estatuye que la responsabilidad por falta o delito oficial podrá exigirse durante el periodo en que el funcionario ejerza su cargo y durante un año después; y ésto es así, porque en el caso de los delitos comunes es preciso obtener la declaración de la Cámara de Diputados en el sentido de que ha lugar a formación de causa mientras el Alto Funcionario ejerza su cargo, para que, previa esa determinación, quede sujeto a la jurisdicción ordinaria; caso contrario a lo que acontece en tratándose de delitos oficiales, evento en el cual el acusado debe ser sometido al llamado juicio político, aun cuando haya cesado en su cargo. Sobre el particular, tiene plena aplicación lo sostenido por el tribunal colegiado del primer circuito en materia penal al confirmar la sentencia pronunciada por el juez primero de distrito del Distrito Federal en materia penal que dejó sin efecto la orden de

aprehensión dictada en contra del licenciado Carlos Armando Biebrich Torres y que obra agregada a los autos, que en lo conducente dice: "Como consecuencia de lo hasta aquí apuntado, debe expresarse que los antecedentes a que se contraen las consideraciones anteriores son, a juicio de este tribunal, suficientes para fundar y justificar el criterio que el juez del amparo sustentó en la sentencia recurrida, al manifestar que sólo en el caso de delitos comunes es preciso obtener la declaración del congreso de haber lugar a formación de causa mientras el alto funcionario ejerza su cargo para que, previa esa declaración, quede sujeto a la jurisdicción ordinaria, lo cual no acontece tratándose de delitos oficiales en que el acusado debe ser sometido al juicio político, aun cuando haya cesado en su cargo, por resultar específicamente aplicable el artículo 147 de la Constitución del Estado de Sonora".*

En efecto, dicha norma constitucional dispone que la responsabilidad por falta o delito oficial, solo podrá exigirse durante el periodo en que el funcionario ejerza su cargo y durante un año después. Para descentrañar el verdadero sentido de esta norma, debe interpretarse en forma armoniosa con todo el ordenamiento constitucional, como una unidad jurídica, y relacionarse con la ley sobre responsabilidades de funcionarios y empleados del Estado y Municipios así como con la doctrina que consagró expresamente el artículo Cuarto de la Ley de 6 de junio de 1896, reglamentaria de los artículos 104, 105 y 107 de la Constitución Federal de 1857.

Ahora bien, empleando este sistema de interpretación se llega a la convicción de que no es posible pensar que los autores de aquella norma constitucional, inspirados en el propósito de mantener intangibles los bienes del pueblo confiados en administración a los altos funcionarios del estado, así como en proteger las instituciones públicas, puesto que la comisión de los delitos oficiales implica un juicio político y conferido una jurisdicción especial en favor de los más altos cuerpos políticos representativos de la soberanía popular para que juzgaran a los funcionarios que incurrieran en esos delitos, solamente cuando estuvieran en ejercicio de su cargo y que, por la simple circunstancia de haber transcurrido un año a partir de la separación de sus funciones, prescindieran de tan elevados propósitos, dejando inexplicablemente durante ese año el conocimiento y resolución de tan importante cuestión en autoridades judiciales de la mayor jerarquía. Por lo tanto, resulta evidente que la voluntad del legislador ha sido fijar en la norma que se interpreta no solo un término de prescripción de los delitos oficiales, sino de establecer que los altos funcionarios pueden ser sometidos al enjuiciamiento especial previsto por la misma constitución, durante el periodo en que ejerzan su cargo y hasta un año después. Si el legislador hubiera querido limitarse al señalamiento del término para que operara la prescripción de los delitos oficiales, así lo habría expresado, empleando un lenguaje que correspondiera a esta causa de extinción de la acción penal, pero si destacó todo el tiempo durante el cual los ai-

*La sentencia pronunciada el 12 de diciembre de 1977 por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, citada en esta ejecutoria, fue publicada parcialmente en el número 25 de esta *Gaceta Informativa de Legislación y Jurisprudencia*, septiembre-diciembre de 1978, pp. 646-659.

tos funcionarios debían responder ante la sociedad por los delitos que cometieran en el desempeño de su cargo, sin distinguir si el procedimiento especial debía seguirse solo cuando se hallaran en funciones, más no cuando ya se hubieran separado de las mismas, el intérprete no puede hacer válidamente esa distinción y atribuirle efectos jurídicos diversos a los propósitos que tuvo en cuenta el propio legislador al crear la norma.

Por otra parte, junto con el derecho del pueblo de que sean sus más elevados representantes quienes enjuicien a los altos funcionarios, existe el derecho correlativo de estos funcionarios que derivan de la prerrogativa que les otorga la constitución de ser juzgados por un tribunal especial, integrado por jurados de mayor representación popular que les garantice el justo y debido proceso penal. Por consiguiente, tampoco es admisible pensar que el legislador hubiera querido concederles esa prerrogativa únicamente durante el periodo en que ejercieran el cargo y privarlos de ella en el año posterior, cuando mayor necesidad tienen de la prerrogativa que los salvaguarde, ya despojados de todo poder político, de las pasiones adversas de la comunidad, y más aún, si la separación del cargo es provocada mediante presiones de carácter político.

En conclusión, como lo sostiene el apelante, el resolutor de primer conocimiento debió haber absuelto a la señora María del Socorro Gándara López de Biebrich, toda vez que su enjuiciamiento deviene del hecho de tener el carácter de esposa del licenciado Carlos Armando Biebrich Torres, este último enjuiciado en su carácter de ex-funcionario, circunstancia que se desprende autos, pues renunció a su cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Sonora el veinticinco de Octubre de mil novecientos setenta y cinco, en escrito dirigido al H. Congreso del Estado, habiéndosele aceptado tal dimisión en la misma fecha, y siendo que hasta el día cinco de Diciembre de mil novecientos setenta y cinco se inició el procedimiento de investigación de la procedencia de los bienes que poseía el exgobernante, su esposa y menores hijos, es claro que no se satisfizo la condición previa procesal que contempla el artículo 60 de la Ley de Responsabilidades, razón por la cual no podía iniciarse la investigación en comentario, toda vez que dicho numeral, como ya se dijo, instituye en favor de los altos funcionarios, un fuero que les otorga la prerrogativa de ser juzgados previamente en un juicio llamado político por una autoridad política como lo es el H. Congreso del Estado .

CUARTO:- El quejoso expresó los siguientes conceptos de violación:

PRIMERO: Violación de la garantía de seguridad jurídica consagrada por el artículo 16 Constitucional, que proscribe todo acto de molestia en tanto que no emane de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En efecto, como quedó dicho, la Hacienda Pública estatal fue declarada propietaria de los bienes inmuebles referidos en antecedentes, mediante resolución del C. Juez Tercero Penal de Hermosillo, dictada en el procedimiento especial de

enriquecimiento inexplicable a que fue sujeto el ex-gobernador del Estado, Carlos Armando Biebrich Torres, y la señora María del Socorro Gándara López de Biebrich.

Dicho procedimiento lo instituye la Ley que Reglamenta los artículos 143 y 144 de la Constitución Política Local, sobre Responsabilidad de Altos Funcionarios y Empleados del Estado y Municipios, mediante la adición de su capítulo V que aprobó la diputación local por Ley Número 19 de 28 de mayo de 1953 y tiene por objeto que el funcionario o empleado de que se trate justifique, ante el Juez que corresponda, la legítima procedencia de los bienes que posea por sí o por interpósita persona, cuando de las diligencias practicadas por el Ministerio Público aparecieren datos bastantes para presumir, fundadamente, que ha habido falta de probidad en su actuación (artículo 52 y 53 de la ley de Responsabilidades invocada).

Según disponen los artículos 53 y 55 de la propia ley, las diligencias que practiquen el Ministerio Público o el Juez a quien se haga la consignación, tendrán el carácter de simples investigaciones y se sujetarán, *en cuanto a su forma*, a las disposiciones del Código de Procedimientos Penales; de manera excepcional, cuando aparezca la comisión de un delito, se observarán las normas esenciales *de todo procedimiento penal*; por otra parte, *en cuanto hace a la apreciación de las pruebas* también se sujetará el juez a las disposiciones del Código de Procedimientos Penales, cuando la investigación no tenga el carácter de proceso penal y se encuentre en estado de dictar resolución.

Un detenido examen del capítulo V íntegro de la ley especial en consulta, que regula específicamente el procedimiento de enriquecimiento inexplicable, nos revela que no establece la procedencia de recurso alguno contra la resolución del juez, en un marcado contraste con lo que previenen sus capítulos II, III y IV, relativos al procedimiento respecto de los delitos y faltas de funcionarios y empleados de diversa categoría, cuyos artículos 32, 40 y 43 mencionan expresamente el recurso de apelación, en tanto que el artículo 49 dispone la procedencia de "los recursos que el Código de Procedimientos Penales conceda".

Lo anterior significa que la sentencia de 17 de septiembre de 1976, dictada por el Juez Tercero Penal de Hermosillo, Sonora, en el expediente número 24/76 Bis, relativo al procedimiento especial de enriquecimiento inexplicable de referencia, no era recurrible.

Ahora bien, como la autoridad responsable tramitó el recurso de apelación en contra de dicha resolución, no obstante que era inapelable, y dictó en el Toca número 1603/76 la sentencia que constituye el acto reclamado, revocando la de primera instancia, es indudable que dicho acto lo emitió sin ser autoridad competente, infringiendo así el artículo 16 Constitucional, en perjuicio de la Hacienda Pública estatal que el suscrito defiende en este juicio, a la cual irroga un agravio personal y directo, toda vez que al revocar la sentencia del juez *a quo* declaró improcedente la acción de enriquecimiento inexplicable ejercitada, mandando girar oficio para que el funcionario del ramo cancele las anotaciones registrales de los bienes inmuebles que habían pasado al dominio del Gobierno del Estado de Sonora, bienes que, según reza el tercer punto resolutivo, como consecuencia del fallo han vuelto al dominio de la recurrente María del Socorro Gándara de

Biebrich, de tal manera que, en su oportunidad, dicha Hacienda Pública tendrá que asumir responsabilidades ante el tercero a quien transmitió onerosamente la casi totalidad de los bienes que en esa demanda quedaron precisados.

El extravío del Tribunal responsable consistió en estimar que la resolución recurrida era apelable, por tratarse de una sentencia definitiva dictada por un Juez del Ramo Penal en diligencias de investigación del patrimonio de un ex-funcionario, diligencias que deben sujetarse en cuanto a su forma y en lo que se refiere a la apreciación de las pruebas, a las disposiciones del Código de Procedimientos Penales del Estado; más dicha aplicación supletoria de las reglas del Código en cita no implica que también sean aplicables los recursos que en el mismo se establecen, puesto que la ley especial (de responsabilidades) cuenta con su propio sistema de recursos, según quedó explicado.

En apoyo de las consideraciones anteriores, cabe invocar la tesis de jurisprudencia que, por razones análogas, sustenta esa H. Suprema Corte en materia mercantil, misma que se transcribe:

“RECURSOS EN MATERIA MERCANTIL.- Tratándose de recursos, la ley procesal común no es supletoria del Código de Comercio, en virtud de que éste contiene un sistema completo de recursos, a los cuales deben concretarse las contiendas de carácter mercantil”. (Quinta época: Tomo LXX, pág. 1940, Aiza Juan.- Tomo LXXIII, pág. 1200, Productos Químicos Fletcher, S. A. Liquidación Judicial. Tomo LXXXVII, pág. 1438, Medina Donaciano.- Tomo LXXXVIII, pág. 430, Grebe Guillermo. Tomo XCIII, pág. 2311, Zavala Lauro.- Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación, Cuarta parte, Tercera Sala, tesis 292, pág. 892).

Las anteriores consideraciones concuerdan con la circunstancia de que el Juez hubiese mandado ejecutar de inmediato su sentencia ordenando las anotaciones registrales correspondientes y asimismo por ello dispuso de los bienes la Hacienda Estatal, ya que se consideraba un fallo firme, solamente impugnabile a través del juicio de garantías, de ahí que resulte contrario a derecho que con posterioridad se hubiese admitido y tramitado el recurso señalado, que no está previsto por la ley que regula el procedimiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es procedente que el órgano de control constitucional acoja este primer concepto de violación y conceda a la parte quejosa la protección solicitada, para el efecto de que la sentencia reclamada quede insubsistente, ya que por su mera expedición es violatoria de garantías, en cuanto proviene de un órgano jurisdiccional incompetente, con la consecuente violación del artículo 16 constitucional.

SEGUNDO.- Aun en el supuesto, no admitido, de que llegase a desestimarse el primer concepto de violación, la resolución impugnada resulta inconstitucional y amerita el dictado de un fallo protector, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La responsable estimó en el último considerando de su sentencia, rector de los puntos resolutivos primero, segundo y tercero, que era fundado el agravio que delataba la violación del artículo 60 de la Ley 139 Reglamentaria de los artículos 60 de la Ley 139 Reglamentaria de los artículos 143 y 144 de la Constitución Política de Sonora, en virtud de que el Congreso del Estado, erigido en Gran Ju-

rado, debió haber declarado que había lugar a incoar la investigación de la procedencia de los bienes que poseía el ex-gobernador, su esposa y menores hijos.

Pues bien, la expresada consideración no resulta atendible, como atinadamente lo sostienen los magistrados disidentes en su voto particular, ya que si el artículo 60 invocado dispone que el procedimiento de investigación debe estar precedido de una resolución de la Cámara de Diputados, en el sentido de que ha lugar a incoar el procedimiento, tratándose de Altos Funcionarios del Estado, por estar probado en autos que Carlos Armando Biebrich Torres ya no era tal funcionario al ser investigado su patrimonio, resulta por demás evidente que la norma en cuestión no le era aplicable.

No es aplicable tal norma ni en su letra ni en su propósito-espíritu o finalidad.

Es inaplicable en sus términos literales, pues el artículo 60 de la Ley respectiva exige una resolución de la Cámara de Diputados, erigida en Gran Jurado para "incoar la investigación, cuando se trate de altos funcionarios del Estado. . ." y el licenciado Biebrich había dejado de tener tal carácter al serle aceptada la renuncia al cargo de Gobernador del Estado.

El espíritu de esta norma, su finalidad, es impedir que sin intervención de un órgano político, que representa al pueblo del Estado -como lo es la Cámara de Diputados-, pudiera un alto funcionario ser suspendido en sus funciones, con base en el artículo 57 de la propia ley.

Es cierto que los artículos 143 y 144 de la Constitución Política del Estado de Sonora instituye un fuero constitucional, pero es absolutamente falso que tal fuero perdure hasta un año después de que el alto funcionario se separe de su cargo. Para que tal efecto se diera jurídicamente, sería indispensable una disposición expresa en tal sentido, pues resulta de sobra conocido que la institución del fuero es de carácter excepcional, por quebrantar el principio general de igualdad del gobernado ante la Ley, y se concede sólo en razón de las funciones públicas que a determinados altos funcionarios les corresponde realizar, a fin de no entorpecerlas y garantizar su libre ejercicio. De lo expuesto se desprende que, por regla general, el fuero perdura mientras el alto funcionario permanece en el ejercicio de su cargo, de manera que para hacerlo extensivo, desde antes o hasta después del periodo respectivo, se necesita disposición legal expresa que establezca la excepción a la regla general. No se desconoce que puede haber razones políticas que hagan necesario anticipar o prolongar el fuero, en relación con el periodo de ejercicio gubernamental de los altos funcionarios, pero es indispensable que en tales casos el legislador establezca en forma expresa la disposición pertinente, como lo hizo el legislador sonorenses en el artículo 14 de la Ley reglamentaria de los artículos 143 y 144 de la Constitución Política Local, en el sentido de que el Gobernador y otros altos funcionarios gozan de fuero constitucional "desde el día de su elección".

Confirma lo anteriormente expuesto, la circunstancia de que en los antecedentes constitucionales de nuestro país, siempre que se quiso anticipar el fuero al periodo de ejercicio o prolongarlo después, se estableció disposición expresa al respecto. Así, en el artículo 47 de la Tercera Ley Constitucional de la República Mexicana de 1836 se otorgó fuero al Presidente de la República "desde el día de su nombramiento hasta un año después de terminada su presidencia"; a los Sena-

dores “desde el día de su elección hasta que pasen dos meses de terminar su encargo”; para Ministros de las Cortes Marcial y de Justicia, Secretarios, Consejeros y Gobernadores, no había tal anticipación ni prolongación del fuero; y para los Diputados solamente se prolongaba por dos meses después del tiempo de su diputación (Derechos del Pueblo Mexicano, “México a través de sus Constituciones”, Tomo VIII, págs. 140, Edición de la XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados, México, 1967.)

Otros ordenamientos constitucionales o proyectos de esa índole contemplan esa extensión del fuero, pero en lo que se refiere a su prolongación después del encargo público del funcionario, ésta desapareció desde la Constitución de 1857 hasta nuestros días. Más aún, durante el Congreso Constituyente que nos dio la Carta Magna vigente, al discutirse los artículos del 108 a 114 de la sesión del 21 de enero de 1917, el Diputado Lizardi, que habló en favor del proyecto, dijo lo siguiente: “. . . no se castigará de momento al Presidente de la República: pero sí después, cuando no estuviere ya en el ejercicio de su cargo. . .” (Derechos del Pueblo Mexicano, Tomo VIII, página 157). Todo lo anterior, significa, ni más ni menos, que el fuero termina con la separación del cargo y que lo dispuesto por el artículo 147 de la Constitución de Sonora, similar al 113 de la Constitución Federal, sólo constituye una regla específica que fija un término de prescripción menor para los delitos oficiales que el señalado por la ley secundaria para los comunes, reduciendo el lapso durante el cual podría acusarse a los altos funcionarios, a efecto de evitar perjuicios en la marcha normal de la Administración Pública.

La tesis de que el fuero está destinado a proteger el ejercicio de la función pública, y desaparece al cesar ésta, la sostiene unánimemente la doctrina.

Citemos, en primer lugar, lo dicho por el mismo apoderado de quien se señala como tercero perjudicado, Miguel Angel Cortés Ibarra, en su libro “Derecho Penal Mexicano” (Primera edición, Librería Porrúa Hermanos y Cía., S. A., México, 1971), en cuyas páginas 55 y siguientes puede leerse lo siguiente: “excepciones al Principio de Igualdad. La existencia de excepciones a este principio no implica reminiscencias de antiguos privilegios otorgados a preferentes clases sociales, sino que se trata de especificadas garantías concedidas por la ley a personas investigadas en funciones públicas, con el objeto de no entorpecer sus actividades comunales. . . Para garantizar el libre ejercicio de sus funciones. . . Las anteriores prerrogativas, no implican la imposibilidad de exigir a la persona del Presidente de la República, responsabilidad por los delitos que no figuran en la parte del precepto que comentamos, cuando haya concluido su gestión administrativa y la acción persecutoria no esté prescrita, ya que tal inmunidad sólo se concede en razón del cargo público que desempeña. . . Se entiende por fuero, privilegios especiales otorgados por las leyes a funcionarios o autoridades investidas de funciones públicas, mediante las cuales se les excluye de las formas de procedimiento ordinario mientras perdura su cargo o función. . . Se distingue del fuero, la inmunidad. Esto lo constituye el privilegio, por el funcionario o autoridad queda en forma absoluta exento de toda persecución por violaciones a esas leyes, mientras dure su cargo público. . .”

De mayor interés general es lo expuesto por prestigiado autor, que formó parte de ese cuerpo colegiado, el más alto Tribunal de la República, don Felipe Tena

Ramírez, quien también sostiene lo siguiente: "En teís general, la Constitución considera responsable a toda clase de delitos y faltas a los funcionarios públicos, incluyéndolos así en el principio de igualdad ante la ley. No obstante, la Constitución ha querido que durante el tiempo que desempeñen sus funciones, algunos de esos funcionarios no pueden ser perseguidos por los actos punibles que cometieren, a menos que previamente lo autorice la correspondiente Cámara de la Unión. De este modo, el sistema que nos proponemos estudiar no erige la impunidad de los funcionarios, sino sólo su inmunidad durante el tiempo del cargo" (Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, S. A., Octava edición, México, 1967, págs 519 y sgs.); y añade: "De aquí se sigue que si el alto funcionario ha dejado de serlo por expiración, de su cargo, la motivación política de la competencia del Senado (consiste en proteger la independencia de la función) ha perdido su razón de ser" (obra citada, pág. 531).

También el Tribunal Colegiado del Quinto Circuito sostuvo la tesis siguiente: "Funcionarios Públicos, Delitos de los.- Conforme a lo establecido en la Constitución del Estado de Campeche, el Secretario General de Gobierno, entre otros funcionarios, es responsable por los delitos que cometa durante el tiempo de su encargo; pero el requisito que ella establece, de previa declaración de parte del Congreso, de haber lugar a formación de causa, para que pueda funcionar la jurisdicción ordinaria, sólo es aplicable cuando el funcionario está ejerciendo sus funciones y no cuando está separado de su cargo por licencia o cualquier otra causa, pues en esos casos no existen las razones de orden político y de consideración inherente al cargo, que fundan" (R. 633/1951. Fallada el 31 de Octubre de 1951, por unanimidad, *Boletín de Información Judicial*, 1952, pág. 473).

En conclusión, si todos los argumentos precedentes son aplicables tratándose del enjuiciamiento penal de un ex-funcionario, con mayor razón resultan atendibles cuando solo se trata de sujetarlo a un procedimiento de naturaleza civil para investigar la legítima adquisición de bienes, como ha ocurrido en la especie.

QUINTO.- Previamente al estudio del fondo del amparo, deben analizarse las causales de improcedencia que alegó el tercero perjudicado en este juicio de garantías al promover el recurso de reclamación en contra del auto que lo admitió, por ser ello una cuestión de orden público.

Sobre el particular resulta aplicable la tesis jurisprudencial número 109, que se publicó en el Tomo Común al Pleno y a las Salas, página 196, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que dice:

IMPROCEDENCIA.- Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la improcedencia del juicio de amparo, por ser esta cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Como ya se dijo, en el escrito en que el tercero perjudicado

en este amparo interpuso reclamación contra el auto admisorio del mismo, el que fue resuelto por sentencia dictada por esta Tercera Sala el quince de marzo de mil novecientos setenta y nueve, solicitó que, de considerarse improcedente ese recurso, como ocurrió, solicitaba que antes de estudiarse el fondo de este amparo, se examinasen las causales de improcedencia que hacía valer.

Al respecto, adujo que el amparo era improcedente con base en lo establecido por la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo en virtud de lo siguiente:

A).- El Gobierno del Estado de Sonora no está legitimado, en términos de la fracción I de los artículos 107 Constitucionales y 4 de la Ley de Amparo, para interponer juicio de garantías por tratarse de una autoridad que no puede ser sujeto de derecho público subjetivo.

B).- En la demanda de amparo no existe identificación del quejoso puesto que, en primer lugar, el Procurador sostiene que comparece en representación del Gobierno del Estado de Sonora, luego dice que comparece como representante del Estado de Sonora, luego dice que en nombre de la Hacienda Pública, lo cual constituye una absoluta confusión si se parte del hecho de que la sentencia de primer grado consideró como beneficiaria de la adjudicación de bienes decretada, únicamente al Gobierno del Estado de Sonora.

C).- El Procurador General de Justicia manifiesta que comparece en representación de la Hacienda Pública del Estado sin justificar que el Gobernador, a quien por disposición del artículo 79, fracción XIX de la Constitución Sonorense corresponde dicha representación, le haya delegado facultades.

D).- Si bien es cierto que la sentencia de primera instancia señaló como beneficiario de los bienes al Gobierno del Estado, también lo es que está demostrado en autos que dicho Gobierno vendió esos bienes al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en consecuencia, ni el Gobierno ni la Hacienda Pública ostentan titularidad sobre los citados bienes y, por tanto, la sentencia de la responsable no les afecta en forma alguna.

Ahora bien, para mayor claridad se examinarán las cuestiones planteadas por el tercero perjudicado, en el mismo orden antes expuesto:

A).- Aun cuando el redactor de la demanda de amparo efectivamente, en algunas partes habla del Gobierno del Estado de Sonora señalándolo como quejoso, del texto íntegro de esa demanda, se advier-

te que pretendió señalar como quejoso al Estado de Sonora afectado en su Hacienda Pública y, si bien el Gobierno del Estado no es sujeto de derecho público subjetivo, el Estado, como persona moral jurídica, sí lo es, resultando así irrelevante el que, quizá por error de redacción, se haya hablado de Gobierno tanto en este amparo, como en la sentencia de primera instancia, sin que esta estimación pueda considerarse como suplencia de queja dado que la demanda de amparo debe considerarse como un todo unitario y sin rigorismos técnicos, al tenor de la tesis visible a fojas 359 de la Cuarta Parte del Ultimo Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que dice:

CONCEPTOS DE VIOLACION.- Es evidente que todo lo escrito de demanda constituye un todo unitario, lo que hace que forzosamente tenga que apreciarsele en su conjunto, sin sujetarse al rigorismo -que ni la lógica ni el derecho pueden autorizar, pues sería contrario a los más elementales principios de éstos- de que precisa y solamente sean tomados como conceptos de violación los que como tales se expresen en un capítulo especial de la demanda.

B).- Los argumentos antes expuestos son válidos también para lo que expone el quejoso en torno a la confusión que en su concepto existe en el amparo respecto de la identificación del quejoso. Debiendo aclararse además, que Estado y Hacienda Pública no son dos personas distintas sino que ésta es una parte de aquél, pues conforme al artículo 83 de la Constitución Estatal, la Hacienda Pública es el patrimonio del Estado.

C).- Es cierto que el artículo 79 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Sonora establece, como facultad del Gobernador del Estado, la de representar a la Hacienda Pública, pudiendo delegar esa atribución cuando lo estime conveniente; pero también lo es que la fracción V del diverso numeral 96 del mismo cuerpo legal, establece que el Ministerio Público tiene la atribución de defender a la Hacienda Pública en juicio, siempre que el Ejecutivo no provea a su procuración ya sea directamente o ya delegando atribuciones conforme al primer precepto citado, así, si en el caso el gobernador no proveyó a la procuraduría del negocio, obviamente que el Ministerio Público (Procurador General de Justicia), sí estaba facultado para ello máxime que, en la primera y segunda instancia fungió como parte y le fue reconocida su personalidad como tal, luego entonces, conforme al artículo 13 de la Ley de Amparo, tal personalidad le debe ser admitida en este juicio de amparo.

D).- El hecho de que el Estado ya no ostente titularidad sobre los bienes objeto de la controversia no implica que la sentencia reclamada no le cause perjuicio, puesto que, al contrario, dicha sentencia, al revocar el fallo primario que lo declaraba beneficiario de la adjudicación, le perjudica ostensiblemente pues, de subsistir la misma, se verá constreñido a devolver lo que ya enajenó o bien a cubrir el monto de su valor.

Las anteriores consideraciones, son suficientes para desestimar la petición del tercero perjudicado, en el sentido de que se sobresea en este juicio en virtud de que no se actualizan en el caso ninguna de las causas de improcedencia invocadas. Por tanto, procede entrar al examen de los conceptos de violación.

SEXTO.- El primer concepto de violación es infundado. En efecto, sostiene el quejoso que la autoridad responsable violó la garantía constitucional que consagra el artículo 16 de la Constitución Política Mexicana, al admitir a trámite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia por la ahora tercera perjudicada y dictar resolución respecto del mismo, sin que legalmente tenga facultad jurisdiccional para ello puesto que, en su concepto, la sentencia dictada en primera instancia no era recurrible.

Para abundar en lo anterior, expone que el capítulo V de la Ley número 139 Reglamentaria de los artículos 143 y 144 de la Constitución Política del Estado de Sonora, que rige precisamente al procedimiento instaurado en la primera instancia, no concede recurso alguno en contra de la resolución que se dicte en dicho procedimiento y que no es procedente acudir a la supletoriedad del Código Adjetivo Penal, en virtud de que la invocada Ley Reglamentaria, cuenta con su propio sistema de recursos.

Ahora bien, no asiste la razón al quejoso en sus apreciaciones por lo siguiente: En primer lugar, el artículo 53 de la citada Ley Reglamentaria, que incluso se encuentra dentro del propio capítulo V de la misma, establece en su segundo párrafo: “Las diligencias que practique el Ministerio Público o el juez a quien se haga la consignación, tendrán el carácter de simples investigaciones y se sujetarán, en cuanto a su forma, a las disposiciones del Código de Procedimientos Penales del Estado. . .”

En segundo lugar, es cierto que este capítulo de la ley no establece recurso alguno en contra de la resolución que se dicte dentro del procedimiento que rige; también lo es que, en diversos capítulos de dicha ley, que se refieren a otros tipos de procedimientos (no al de inves-

tigación de bienes de los funcionarios públicos), sí se establecen recursos oponibles a las resoluciones que en ellos se dicten.

Ocurre pues, que la ley reglamentaria comentada, establece un sistema de recursos oponibles a resoluciones que se dicten en los diversos procedimientos que regula, pero omite establecer expresamente, recurso alguno en contra de la resolución que se dicte en el procedimiento a que se contrae su referido capítulo V.

En estas condiciones, a juicio de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no existe obstáculo o impedimento alguno para acudir a la supletoriedad del Adjetivo Penal, cuando la propia Ley Reglamentaria y el propio capítulo relativo, lo están autorizando y cuando, además, el sistema de recursos que esa ley establece, es incompleto.

En efecto, el fenómeno jurídico de la supletoriedad de leyes, que generalmente se dá en el Derecho Adjetivo y tan usual en el procedimiento mercantil, se sustenta quizá en un principio de economía legislativa, ante la similitud de dos procedimientos que, aunque de naturaleza materialmente distinta, persiguen una finalidad análoga que los hace substancialmente afines. Así, ante el silencio de una ley puede acudirse a lo preceptuado por otra, siempre que la primera u otra diversa lo autorice. En tales supuestos, una ley no podrá suplir a otra, cuando ésta no necesite esa suplencia por contener en su texto la solución al punto de que se trate, o cuando de su propio contenido resalte la intención del legislador de que dicho punto no sea materia de la misma por alguna razón determinada, esto es, tampoco podrá haber suplencia cuando ello pugne contra alguna disposición que señale el ánimo en contrario del legislador.

Partiendo de las bases anteriores, es que esta Tercera Sala ha sostenido, en criterio que ya ha formado jurisprudencia, como puede verse en la página 720 del tomo correspondiente, del Ultimo Apéndice al Semanario Judicial de la Federación (jurisprudencia número 229), lo siguiente:

LEYES SUPLETORIAS EN MATERIA MERCANTIL.- Si bien los Códigos de Procedimientos Civiles de cada Estado, son supletorios del de Comercio, esto no debe entenderse de modo absoluto, sino sólo cuando falten disposiciones expresas sobre determinado punto, en el Código mercantil, y a condición de que no pugnen con otras que indiquen la intención del legislador, para suprimir reglas de procedimientos o de pruebas.

En vista de las consideraciones precedentes, debe sostenerse que, en el caso, se está en presencia de dos leyes entre las que, sí existe supletoriedad, primero, porque el capítulo V de la Ley Reglamentaria de los artículos 143 y 144 de la Constitución Sonorense, que establece un procedimiento especial para investigar la procedencia de los bienes de funcionarios públicos, no establece nada respecto a la forma en que se deban recurrir las resoluciones que se dicten en esos procedimientos, segundo, porque no existe precepto alguno en dicho capítulo, ni en el cuerpo entero de esta ley, que indique la intención del legislador de que dichas resoluciones no sean impugnables de manera alguna y, finalmente porque, además, el artículo 53 que se encuentra dentro del propio capítulo quinto lo autoriza, como ya se dijo.

Por tanto, si el artículo 311 del Código de Procedimientos Penales previene que las sentencias definitivas dictadas por los jueces de primera instancia son apelables, la autoridad responsable no infringió precepto legal, ni garantía individual alguna, al admitir, dar trámite y resolver, el recurso interpuesto por la ahora tercera perjudicada. Debe desestimarse pues, este concepto de violación.

SEPTIMO.- En el segundo concepto de violación sostiene el quejoso que el fallo reclamado conculca las garantías consagradas por los artículos 14 y 16 Constitucionales, al revocar la sentencia del juez por considerarla infractora del artículo 60 de la ley reglamentaria de los artículos 143 y 144 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sobre Responsabilidad de Altos Funcionarios y Empleados del Estado y Municipios.

Para ilustrar esa aseveración aduce, en esencia, que si bien es cierto que el artículo 60 de la ley invocada establece que el procedimiento de investigación debe estar precedido de una resolución de Cámara de Diputados, dictada en el sentido de que ha lugar a incoar el procedimiento, tratándose de altos funcionarios del Estado, también lo es que, cuando se inició el procedimiento del que proviene el acto reclamado, Carlos Armando Biebrich Torres ya no era funcionario pues había sido aceptada su renuncia.

Agrega que el fuero constitucional que al alto funcionario otorgan los artículos 143 y 144 de la Constitución Estatal no rige más que por el tiempo en que dicho funcionario está en funciones y que es inexacto que tal fuero perdure hasta un año después de que se separe de su cargo ya que, a su juicio, el fuero se concede solo en razón de la función pública que se desempeña.

Por tanto, continúa, lo dispuesto por el artículo 147 de la Constitución Estatal, similar al 113 de la Federal, no es sino una regla específica que fija un término de prescripción menor para los delitos oficiales, que el señalado por la ley secundaria para los delitos comunes.

Ahora bien, el artículo 144 de la Constitución Política del Estado de Sonora, es del siguiente tenor:

ARTICULO 144.- El Gobernador, los Diputados, Magistrados, el Procurador General de Justicia, Secretario y Subsecretario de Gobierno y Tesorero General no podrá ser procesados por delitos comunes u oficiales sin declaración previa del Congreso, erigido en Gran Jurado, de haber lugar a formación de causa. Para que el Congreso haga esa declaración se requiere el voto de las dos terceras partes de sus miembros cuando se trate del Gobernador, y por mayoría absoluta respecto de los demás funcionarios. Tratándose de delitos comunes, hecha la declaración indicada, el acusado quedará separado desde luego de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales. Tratándose de delitos comunes, hecha la declaración indicada, el acusado quedará separado desde luego de su encargo y sujeto a la acción de los Tribunales. Tratándose de delitos oficiales, hecha la declaración quedará también separado de su cargo, y a disposición del Supremo Tribunal, a fin de que se le instruya el proceso respectivo. El acusado y su defensor y el Procurador General de Justicia serán oídos en los términos de ley.

Si la declaración del Congreso fuere en sentido negativo no habrá lugar a procedimiento ulterior; pero tal declaración no será obstáculo para que pueda formularse acusación ante los tribunales cuando el funcionario haya dejado de tener fuero, pues la resolución del Congreso no prejuzga absolutamente sobre los fundamentos de la acusación.

En los casos de este artículo las resoluciones del Gran Jurado y la declaración de la Cámara son inatacables.

De la transcripción de este precepto se advierte el establecimiento de dos tipos de procedimientos, uno cuando se trata de delitos del orden común y otro, distinto y especial, cuando se trata de delitos oficiales. En ambos casos, para iniciarse el procedimiento se requiere una declaración previa del Congreso erigido en Gran Jurado, que declare que ha lugar a incoar el procedimiento, pero si la declaración resulta positiva, en el primer caso el acusado queda sujeto a la acción de los tribunales ordinarios, en tanto que en el segundo, el encausado queda a disposición del Supremo Tribunal de Justicia.

Por otra parte, el artículo 147 de la Constitución Estatal, previene:

“ARTICULO 147.- La responsabilidad por falta o delito oficial sólo podrá exigirse durante el periodo en que el funcionario ejerza su cargo y durante un año después.”

Conviene destacar que el contenido de este precepto es de importancia vital para la solución de este negocio y que el principal problema a solucionar consiste en determinar si esta norma, establece exclusivamente un término específico para la prescripción de la exigibilidad de responsabilidad por faltas o delitos oficiales o si, además de ello, prolonga por un año más, después de separarse del cargo, el privilegio jurisdiccional para el funcionario acusado de una falta oficial, de que el procedimiento o proceso en su caso, se le instaure previa la declaración del Congreso de que ha lugar a ello y de que, en caso positivo sea juzgado por el Supremo Tribunal de Justicia.

Pues bien, esta Tercera Sala por razón de lógica jurídica, estima que el últimamente citado numeral, no prolonga por un año más después de la separación del cargo, el fuero constitucional otorgado al funcionario.

En efecto, si para exigir jurídicamente responsabilidad al funcionario, por delito oficial (conforme al artículo 144 de la Constitución Estatal), es requisito el que la Caámara de Diputados declare previamente que ha lugar a ello, tal imperativo tiene su origen, necesariamente, en la calidad de funcionario del sujeto activo de la conducta, es decir, que esa calidad, lo coloca en una posición privilegiada, cualificada y protegida por un requisito de procedencia de la acción (fuero) que tiene como base originadora, o como razón de ser, el que los funcionarios no estén expuestos a acciones civiles o penales en cualquier momento, supuesto que ese ambiente de inseguridad e inestabilidad que se crearía en torno del funcionario, perjudicaría irremediablemente, a la administración pública. En consecuencia, desaparecida la función, no hay razón alguna para que disfrute, el no funcionario, del privilegio del funcionario.

Este es el sistema de la Constitución de la República, establecido en su título cuarto y no puede ser otro el de la Constitución de una Entidad.

En relación con la razón de ser del fuero constitucional y de la prescripción de la acción persecutoria de los delitos oficiales, Mariano Coronado, en su obra "Elementos de Derecho Constitucional", páginas 207, 209 y 210, sostiene:

El fuero constitucional de los altos funcionarios federales, es, pues, la excepción hecha en su favor para que no se les sujete a juicio criminal, sino procediendo la declaratoria correspondiente de la Cámara de Diputados, y para que si tal juicio se provoca por delitos oficiales, lo falle la Cámara de senadores, erigida entonces en gran Jurado. Tal excepción se funda en la necesidad de garantizar a los

Poderes nacionales el libre y expedito ejercicio de sus funciones, que se paralizarían con frecuencia, con daño del servicio público, si cualquier juez, sin trámite alguno, tuviese facultad para enjuiciar a los miembros de dichos Poderes, mayormente cuando la pasión política o los odios del Ejecutivo se quisiesen cebar en determinados funcionarios. Igualmente, el procedimiento y fallo de la Cámara federal tiene por razón el tratarse de delitos oficiales, que casi siempre revisten carácter político, y para cuya apreciación exacta y equitativa serían por lo común incapaces los jueces ordinarios. Por tanto, el orden público de una parte, y de otra el mayor acierto en la sentencia, apoyan el fuero constitucional de que hemos hablado. . . Las acciones penales son prescriptibles, y tratándose de las referentes a delitos oficiales se ha reducido bastante el término en que pueden ejercitarse, porque generalmente la responsabilidad de los funcionarios está a merced del odio y la venganza de los partidos, y no sería justo que el que hubiera desempeñado un cargo público quedase largo tiempo expuesto a ser inquietado por un proceso, tal vez sin motivo razonable.

Por otra parte, al analizar el tratadista Felipe Tena Ramírez en su obra "Derecho Constitucional Mexicano" (décima tercera edición) Págs. 594 y 595. Las Constituciones Federales de 1857 y 1917, afirma:

El Art. 113 dice así: "La responsabilidad por delitos y faltas oficiales sólo podrá exigirse durante el periodo en que el funcionario ejerza su cargo, y dentro de un año después.

Por lo que hace al término especial que para la prescripción de dichos delitos y faltas señala el precepto, preséntase la interrogante de a quién corresponde conocer de los mismos durante el año posterior a la terminación del encargo, si a la potestad judicial común o a la Cámara de Senadores como Gran Jurado.

Con relación al art. 107 de la Carta de 57, idéntico al 113 de ahora, el art. 4o. de la Ley de 6 de junio de 1896 reservó para el Congreso General el conocimiento de la responsabilidad de los altos funcionarios, "aunque dicha responsabilidad se exija después de haber cesado los funcionarios en el ejercicio de su encargo, pero dentro del término que señala el artículo 107 constitucional". La identidad del texto en las dos Constituciones ha hecho pensar que la solución que dio la Ley reglamentaria de 96 conserva su vigencia por no haber mudado el precepto que reglamenta. Diferimos de esta opinión, porque a ello obliga el cambio introducido por la Constitución actual en el tratamiento de los delitos oficiales.

El Constituyente de 56 estableció que de tales delitos conocerían el Congreso (Cámara única) como jurado de acusación y la Suprema Corte como jurado de sentencia. El primero separaba al funcionario de su encargo y la segunda procedía a aplicar "la pena que la ley designe". Al implantarse el bicammarismo, la reforma de 74 conservó el anterior sistema, con la sola innovación de hacer de la Cámara de Diputados el jurado de acusación y del Senado el de sentencia. Así pues, durante toda la vigencia de la Constitución de 57 el jurado de sentencia fue un típico tribunal especial, con plenitud de jurisdicción para atraer su conocimiento

los delitos oficiales de los altos funcionarios. Ningún juez ordinario podía conocer de tales delitos, ni total ni parcialmente, ni durante el ejercicio de la función ni después de concluida. Como consecuencia inexcusable, la Ley reglamentaria de 96 reservaba al único tribunal que tenía competencia para intervenir en dichos delitos, como era el Senado, el conocimiento de los mismos durante el año posterior a la terminación del encargo.

La Constitución de 17 mantuvo a las Cámaras en sus respectivos papeles de acusadora y sentenciadora, pero modificó sustancialmente el sistema al seguir para la competencia del Senado el modelo norteamericano, conforme al cual "el alcance de la sentencia no irá más allá de la destitución del cargo y la inhabilitación para ocupar y disfrutar cualquier otro empleo honorífico, de confianza o remunerado, de los Estados Unidos; pero el individuo condenado quedará sujeto, no obstante, a que se le acuse, enjuicie, juzgue y castigue con arreglo a derecho" (art. I, Sec. 3). El mismo sistema había sido acogido, con ligeras variantes por nuestra Constitución centralista de 36 (Ley Tercera, artículo 48).

La diferencia con el sistema anterior estriba en que el Senado, en su carácter de tribunal especial, no conoce en su integridad de la responsabilidad penal del acusado, sino sólo del aspecto en que esa responsabilidad le interesa como cuerpo político, o sea la destitución y la inhabilitación del funcionario. La responsabilidad del individuo como miembro de la comunidad social, es cosa que no preocupa al órgano político una vez que ha emitido sentencia condenatoria.

De aquí se sigue que si el alto funcionario ha dejado de serlo por expiración de su cargo, la motivación política de la competencia del Senado (consistente en proteger la independencia de la función) ha perdido su razón de ser. Además, el Senado estaría en la imposibilidad práctica de aplicar la pena específica que le señala la Constitución, como es la privación del puesto, a quien ya dejó definitivamente el puesto. Por lo que toca a la inhabilitación, nuestro texto, a diferencia del norteamericano, remite a la ley ordinaria, por lo que el juez común estaría en aptitud de aplicar esta pena, además de cualquiera otra que determine el ordenamiento común, según lo dispone expresamente la Constitución. Llegamos, pues, a la conclusión que durante el año posterior a la terminación del encargo del alto funcionario, su responsabilidad por delitos y faltas oficiales es exigible ante la potestad judicial común.

En consecuencia, como lo afirma el quejoso, el artículo 147 de la Constitución Sonorense no puede interpretarse de otra manera que no sea la de una regla específica de prescripción para la persecución de los delitos y faltas oficiales.

Por otra parte, es cierto que el procedimiento a que se refiere el Capítulo V de la Ley de Responsabilidad de Empleados y Altos Funcionarios del Estado de Sonora, se instaura tanto a funcionarios como a exfuncionarios (artículo 52), sin embargo, el artículo 60 de ese mismo ordenamiento es claro cuando preceptúa que tratándose de los altos funcionarios que previene el numeral 2 de esa misma ley (entre los cua-

les está el gobernador), aquel procedimiento tendrá que estar precedido de la resolución de la Cámara de Diputados, es decir, que el procedimiento se puede instaurar a funcionarios y a exfuncionarios, pero el requisito de procedibilidad se exige solo tratándose de funcionarios.

En el presente caso se está examinando una cuestión de carácter puramente civil, es un procedimiento en el que se investiga un enriquecimiento inexplicable, y el artículo 6o. de la Ley Sobre Responsabilidad de Altos Funcionarios del Estado y Municipios, previene que en materia civil no existen fuero ni inmunidad, luego entonces no tiene porque mediar la declaración del Congreso para ejercitarse esta acción.

Así, si Biebrich Torres había dejado de ser funcionario (por renuncia) cuando se le instauró el procedimiento en cuestión, no era necesaria la previa declaratoria de la Cámara de Diputados de que había lugar a ello, dado que el fuero había desaparecido. Por tanto, como lo sostiene el quejoso, efectivamente la autoridad responsable hizo una inexacta interpretación de los artículos 143 y 144 de la Constitución Sonorense y 60 de su Ley Reglamentaria, lo cual se tradujo en una violación de las garantías que se invocaron, por lo que, en reparación de ellas, se impone conceder el amparo y protección Federal solicitados, en la forma que enseguida se precisa.

Como la autoridad responsable al considerar fundado el agravio en que se le exponía que el procedimiento instaurado era ilegal por el no cumplimiento del requisito de procedibilidad, expresó además que por esa razón revocaba la sentencia del juez sin necesidad de examinar los agravios restantes que el entonces apelante (tercero perjudicado) había hecho valer, resulta ahora procedente, conceder el amparo para el efecto de que dicha autoridad deje insubsistente el fallo reclamado, exclusivamente en la parte en que consideró fundado uno de los agravios expresados y en su lugar emita otra consideración en los términos de esta ejecutoria, declarando infundado dicho agravio y haga el examen de los omitidos resolviendo, respecto de estos, lo que resulte procedente. Lo anterior, con el objeto de evitar que el aquí tercero perjudicado quede en estado de indefensión e inaudito respecto de los agravios que hizo valer y que la responsable consideró innecesario examinar.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 103 fracción I, 107 fracciones I, II y III, inciso a) de la Constitución Política; 78, 79, 186 y 190 de la Ley de Amparo, se resuelve:

UNICO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE al GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, en contra del acto que, por

conducto de su Procurador General de Justicia reclamó del Supremo Tribunal de Justicia de esa Entidad, consistente en la sentencia definitiva de veinte de febrero de mil novecientos setenta y ocho que resolvió en apelación el procedimiento de enriquecimiento inexplicable promovido en contra de Carlos Armando Biebrich Torres y María del Socorro Gándara de Biebrich. El amparo se concede para los efectos precisados en la última parte del considerando séptimo de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a la autoridad responsable para los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Señores Ministros León Orantes, Lozano Ramírez, Olivera Toro y Ponente Palacios Vargas en contra del emitido por el Señor Ministro Abitia Arzapalo en el sentido de negar el amparo al quejoso por las razones que a continuación se expresan:

DISIENTO DEL CRITERIO DE LA MAYORIA, CON BASE EN LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES: El artículo 52 de la Ley Reglamentaria de los artículos 143 y 144 de la Constitución de Sonora, establece: "Si durante el tiempo en que algún funcionario o empleado público se encuentre en el desempeño de su cargo, o al separarse de él por haber terminado el periodo de sus funciones, o por cualquier otro motivo, se hallare en posesión de bienes, sea por sí o por interpósita persona, que sobrepasen notoriamente a sus posibilidades económicas, tomando en consideración sus circunstancias personales y la cuantía de dichos bienes, en relación con el importe de sus ingresos y de sus gastos ordinarios, dando motivo a presumir fundadamente la falta de probidad de su actuación, el Ministerio Público, de oficio o en virtud de denuncia deberá proceder con toda eficacia y diligencia a investigar la procedencia de dichos bienes, y el funcionario o empleado de que se trate estará obligado a justificar que es legítima".

Como puede advertirse, el procedimiento a que se refiere ese artículo, se instaura no sólo a los funcionarios en ejercicio de su cargo, sino también a quienes lo han dejado por cualquier causa.

La segunda parte del mismo precepto, dispone: "Se presumirá, salvo prueba en contrario, que los bienes de la esposa de los funcionarios o empleados, cualquiera que sea su régimen matrimonial, así como los de los hijos menores, son propiedad de dicho funcionario o empleado"; disposición en la que se establece expresamente que los bienes propiedad de la esposa o de los hijos del funcionario, se presumen propiedad de éste y que si los mismos sobrepasan notoriamente sus posibilidades económicas, debe seguirse un procedimiento investigatorio. Pero a pesar de que esta parte del artículo no habla de exfuncionarios, la primera parte sí lo hace e interpretando en conjunto el precepto, ha de concluirse que si en el procedimiento se investiga el origen de los bienes tanto del funcionario

como del exfuncionario, de ello se sigue que, cuando la segunda parte del dispositivo se refiere a "funcionarios", en tal expresión se comprende también a los exfuncionarios.

Así, pues, cuando el artículo 52 de la Ley Reglamentaria, en su párrafo segundo habla de funcionarios, en la expresión obviamente quedan incluidos los exfuncionarios; interpretación que está de acuerdo con el espíritu del legislador, cuyo propósito fue que se investigaran los bienes tanto del funcionario que, utilizando su cargo, se enriquece, como los del exfuncionario que, al cesar en su función, aparece con propiedades mayores a las que pudo obtener con los emolumentos legalmente adquiridos durante el desempeño de la misma.

El artículo 60 de esta Ley Reglamentaria, dice: "El procedimiento a que se contrae este capítulo tendrá que estar precedido de una resolución de la Cámara de Diputados, erigida en Gran Jurado, que declare que ha lugar a incoar la investigación, cuando se trate de altos funcionarios del Estado, en los términos del artículo segundo de esta ley".

Ya quedó establecido que el procedimiento a que se contrae este capítulo, se refiere tanto a funcionarios como a exfuncionarios. Se dijo también que los bienes de la esposa de exfuncionarios, se presumen propiedad de éstos para los efectos de la ley. Se debe a que, lo que en el capítulo se pretende, es restituir al Estado, aquellos bienes de que indebidamente se hayan apoderado tanto sus funcionarios como sus exfuncionarios. Lo que significa que, si el artículo 60 de la aludida Ley Reglamentaria, exige una declaración de la Cámara de Diputados, previa a la investigación de los susodichos funcionarios, obvio resulta que la declaración es también necesaria cuando se pretende investigar a los exfuncionarios.

En mi concepto, el artículo 60 de la Ley Reglamentaria, no tiene relación con fuero alguno sino que en él se establece un requisito previo de procedibilidad. El fuero constitucional obviamente tiene que estar previsto en la Constitución y así es, en efecto, pues lo prevé el artículo 144, que, por cierto, no comprende más que a los delitos comunes y oficiales. Sin embargo, los primeros cuatro capítulos de la Ley Reglamentaria, comprenden también las faltas oficiales.

El artículo 2o. de la Ley Reglamentaria, reproduce casi en su integridad, al artículo 144 constitucional, pues asimismo en aquél se exige la declaración de la Cámara de Diputados, erigida en Gran Jurado, para que se pueda procesar al alto funcionario del Estado (Gobernador, Diputado, Magistrado, etcétera), por la comisión de delitos comunes u oficiales. Pero la exigencia de este artículo sólo se reitera en el diverso artículo 60, no ya para poder procesar al funcionario por la comisión de delitos comunes u oficiales (para eso no se necesitaba ya del artículo 60, en tanto que, al respecto, bastaba con el 2o., sino ahora como condición de procedibilidad, o sea, para poder iniciar la investigación de enriquecimiento inexplicable del funcionario, es decir, su responsabilidad netamente civil, sin la observancia de los trámites ordinarios del derecho común. Se insiste, el artículo 60 se refiere a una situación diversa, porque establece un requisito previo de procedibilidad en la investigación civil, aunque eminentemente política, del enriquecimiento inexplicable previsto en el capítulo V. Porque si bien tratándose de la responsabilidad civil, no hay fueros ni inmunidades (artículo 6o. de la Ley Reglamentaria de los artículos 143 y 144 de la Constitución local), y por ello debiera

seguirse, sin requisito alguno, el procedimiento ordinario del derecho común (mediante demanda, contestación, periodo de pruebas, alegatos y sentencias), sin embargo, precisamente para evitar todas esas fases procesales del juicio correspondiente, con el ahorro de los trámites largos de tales fases, el Congreso del Estado dispuso la supresión y sustitución de dicho proceso civil, por la investigación extraordinaria (política-civil) del Capítulo V, en la que desaparecen, con violación, además, del artículo 14 de la Constitución Federal, las indicadas fases procesales de todo juicio; dispuso, se repite, tal supresión; mas estableciendo la observancia de la condición de procedibilidad indicada, esto es, señalando que el procedimiento relativo a la investigación del enriquecimiento inexplicable, no puede iniciarse sino a condición de que sea precedida de una resolución de la Cámara de Diputados, erigida en Gran Jurado, que declare que ha lugar a realizar la señalada investigación, en tanto que, con toda claridad, así lo dispone el artículo 60 arriba transcrito.

No se trata, pues, de un fuero que haya necesidad de remover para proceder, sino de un mero requisito de procedibilidad que permite dejar de lado el procedimiento común u ordinario, para seguir la investigación política-civil extraordinaria.

En conclusión, estimo, aunque por otras razones, que, en el caso, el Tribunal responsable estuvo en lo correcto, al considerar que el procedimiento seguido por el Juez de Primera Instancia, fue ilegal por haberse llevado a cabo sin que previamente se cumpliera con la condición de procedibilidad suficientemente explicada con antelación, y por todo lo expuesto, lamento verme en la necesidad de votar, como lo hago en este acto, en contra de la sentencia de la mayoría y por la negativa del amparo solicitado por el Estado de Sonora.

Firman los CC. Presidente y demás Ministros que integran la Sala, con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.- PRESIDENTE MTRO. J. RAMON PALACIOS VARGAS.- MINISTROS: LIC. GLORIA LEON ORANTES.- LIC. RAUL LOZANO RAMIREZ.- LIC. JORGE OLIVERA TORO.- LIC. J. ALFONSO ABITIA ARZAPALO.- LA SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA TERCERA SALA.- LIC. RAQUEL FLORES MUNGUIA.- Firmas y rúbricas.

CUARTA SALA

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

74. EBRIEDAD, EL ALIENTO ALCOHOLICO NO ES SUFICIENTEMENTE INDICATIVO DEL ESTADO DE.

El aliento alcohólico no puede por sí solo ser suficiente para concluir que hay estado de ebriedad en la persona que lo tiene, menos aún cuando exista una opinión autorizada de médico que señale que existe estado de conciencia y lenguaje articulado que no posee un ebrio.

Amparo directo 6326/79. Ferrocarriles Nacionales de México. 5 de junio de 1980. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García.

75. JUBILACION, CONDICIONES QUE DEBEN LLENARSE PARA TENER DERECHO A ELLA.

Si bien es cierto que el derecho a la jubilación y a percibir la pensión respectiva, nace al realizarse la condición de tiempo trabajado o edad del trabajador, que el contrato señale, también lo es que tal derecho se encuentra sujeto a la circunstancia simultánea de que se efectúe el retiro del obrero, pues si por cualquier causa continúa al servicio de la empresa percibiendo salario, el pago de la pensión por jubilación nace hasta que se verifica el requisito esencial de la separación, por lo cual resulta improcedente la reclamación que comprenda salarios y pago de pensión jubilatoria por el mismo periodo de tiempo.

Amparo directo 8083/79. Pablo Ramírez García y otros. 11 de junio de 1980. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

76. PRIMA DE ANTIGUEDAD EN CASO DE INCAPACIDAD NO DERIVADA DE RIESGO DE TRABAJO, CALCULO DE LA.

Si se demuestra que el contrato terminó por estado de invalidez del actor, por una causa ajena a un riesgo de trabajo, tiene aplicación en la especie lo dispuesto por el artículo 54 del mismo ordenamiento, que establece expresamente que en el caso de la fracción IV del artículo anterior, si la incapacidad proviene de un riesgo que no es de trabajo, el trabajador tendrá derecho a que se le pague un mes de salario y doce días por cada año de servicios; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162, en el caso no puede tener aplicación la limitación contenida en el artículo 5o. transitorio, fracción V, del mencionado ordenamiento, ya que este último precepto sólo es aplicable a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo o por causa justificada o que sean separados con causa justificada o no, dentro del año siguiente a la fecha en que entró en vigor la Ley, después de un año de vigencia de la misma, cualquiera que sea la fecha de la separación, los trabajadores tienen derecho a la prima que les corresponde por los años que hubiesen transcurrido a partir de la fecha en que entró en vigor el ordenamiento laboral.

Amparo directo 6161/79. Instituto Mexicano del Seguro Social. 16 de junio de 1980. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Alfonso López Aparicio.

77. RIESGO DE TRABAJO, SECUELAS DEL. DEBEN CONSIDERARSE PARA DETERMINAR EL GRADO DE INCAPACIDAD.

Si se demanda el reconocimiento como riesgo de trabajo de un accidente sufrido por un trabajador y durante la tramitación del juicio el trabajador sufre otros accidentes y de los dictámenes médicos se desprende que fueron consecuencia del primero y contribuyeron a agravar la disfunción que ya se había ocasionado, ésto debe tomarse en consideración para determinar el grado de incapacidad, ya que la determinación de la incapacidad funcional sufrida por un trabajador a consecuencia de un riesgo de trabajo debe basarse en las consecuencias o secuelas irreparables ocasionadas por el mismo.

Amparo directo 2639/79. 16 de junio de 1980. Unanimidad de 4 votos. Ponente: David Franco Rodríguez.

78. SEGURO DE VIDA, PRESCRIPCION EN MATERIA LABORAL DE LAS ACCIONES DERIVADAS DE.

A la acción de pago de póliza de seguro de vida, pactado en el contrato colectivo que rige las relaciones entre la empresa y sus trabajadores, le es aplicable para la prescripción el término de un año que señala el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, ya que el ejercicio de ese derecho se deriva de las relaciones de trabajo.

Amparo directo 6544/79. Vicenta Guerrero Lara. 5 de junio de 1980. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García.

79. TESTIGOS. RAZON DE SU DICHO. APRECIACION.

La razón del dicho de los testigos no debe desprenderse tan sólo de las palabras que el testigo pronuncie para apoyarlo sino que debe tomarse en cuenta toda su declaración para obtener un concepto real del mismo.

Amparo directo 6238/78. Mario Rubén Santillán Martínez. 5 de junio de 1980. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

SALA AUXILIAR

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

80. PRESCRIPCIÓN, AL DICTAR SENTENCIA EN EL JUICIO DE NULIDAD FISCAL DEBE ESTUDIARSE EN PRIMER LUGAR.

Independientemente de la forma en que el actor haga valer la prescripción de un crédito fiscal en un juicio de nulidad, el Tribunal Fiscal de la Federación debe analizarla en primer término al dictar la sentencia definitiva, porque en el caso de resultar fundada, su procedencia impide y hace innecesario y ocioso el análisis de las cuestiones de fondo que se planteen en el juicio respecto de ese crédito, e inclusive, de las violaciones procesales que haga valer el demandante, toda vez que de encontrar que el crédito fiscal contenido en la resolución cuya nulidad se demanda está prescrito, esto sería suficiente para declarar la nulidad solicitada, favoreciendo así en forma total y definitiva al actor en la sentencia, sin necesidad de ordenar la reposición del procedimiento para subsanar violaciones procesales que, en el supuesto que nos ocupa, no causarían ningún perjuicio a la parte actora.

Amparo directo 5520/74. Cierres Ideal de México, S. A. 23 de marzo de 1979. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Gloria León Orantes.

81. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. ELEMENTOS.

Independientemente del criterio doctrinal que se adopte acerca de si los conceptos fuerza mayor y caso fortuito, tienen una misma o diversa significación, no se puede negar que sus elementos fundamentales y sus efectos son los mismos, pues se trata de sucesos de la naturaleza o de hechos del hombre que, siendo extraños al obligado lo afectan en su esfera jurídica, impidiéndole temporal o definitivamente el cumplimiento parcial o total de una obligación, sin que tales hechos le sean imputables directa o indirectamente por culpa, y cuya afectación no puede evitar con los instrumentos de que normalmente se disponga en el medio so-

cial en el que se desenvuelve, ya para prevenir el acontecimiento o para oponerse a él y resistirlo.

Amparo directo 4010/75. Sindicato de Empleados de Centralab-México, S. A., C.R.O.C. 27 de junio de 1979. 5 votos. Ponente: Gloria León Orantes.

Sostienen la misma tesis:

Amparo directo 4008/75. Rosalba Guardiola y otros. 27 de junio de 1979. 5 votos. Ponente. Gloria León Orantes.

Amparo directo 4006/75. Gregorio Gallegos Labrado y otros. 27 de junio de 1979. 5 votos. Ponente: Gloria León Orantes.

Nota: En los tres asuntos anteriores, el señor Ministro Jorge Olivera Toro expresó que estaba conforme con el sentido del proyecto, pero sin comprometer su criterio en algunas consideraciones del mismo, lo que no se agregó en el engrose, pero consta en la versión taquigráfica de la sesión.

82. CONFLICTOS DE ORDEN ECONOMICO, TRAMITACION DE LOS.

Si los trabajadores someten a la decisión de la Junta de Conciliación y Arbitraje un conflicto de huelga que tenga por objeto modificar cláusulas de un contrato colectivo de trabajo, buscando superar las condiciones laborales existentes hasta ese momento, cabe considerar que para la solución de tal controversia no debe seguirse el procedimiento ordinario, que sólo está destinado al conocimiento y resolución de problemas de naturaleza netamente jurídica, sino que en atención a que el debate planteado tiene como propósito substituir la situación que la originó por otra más favorable a los trabajadores y que, según éstos, la empresa está en condiciones de soportar, el procedimiento que debe seguirse es el establecido por la Ley Federal de Trabajo para “. . .conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones. . .”, o sea, el “Procedimiento para la tramitación y resolución de los conflictos colectivos de naturaleza económica”. Ahora bien, como este último guarda notables diferencias respecto al procedimiento ordinario en cuanto a sus causas, propósitos, desenvolvimientos y funda-

mentalmente en lo que se hace a la naturaleza del laudo que se dicta, es de concluirse que si la Junta resolvió un conflicto del tipo de que se trata a través de un procedimiento ordinario, resulta evidente la infracción al artículo 470 y a las disposiciones contenidas en el Título Catorce, Capítulo VII de la Ley citada y, por tanto, el concepto de violación que se haga valer por ese motivo debe estimarse fundado y conducente para el otorgamiento de la protección constitucional.

Amparo directo 5800/75. Autobuses Amarillos de Coatzacoalcos, S. A. de C. V. 21 de febrero de 1979. 5 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro.